



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en DERECHO

Praxis del Incidente de Nulidad de Actuaciones para reforzar la subsidiariedad del Amparo Constitucional.

Presentado por:

Aixa Cerezo Varas

Tutelado por:

Dr. D. Juan Fernando Durán Alba

Valladolid, 24 de julio de 2019

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN	5
2. REGULACIÓN LEGAL	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de octubre, del Tribunal Constitucional.....	10
2.3. Regulación normativa legal actual.....	12
3. CONCEPTO Y CARACTERES	17
3.1. Naturaleza jurídica del incidente de nulidad de actuaciones.....	17
3.2. Análisis del artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	20
3.3. Cuestiones procesales.....	21
3.3.1. Jurisdicción.....	21
3.3.2. Legitimación.....	21
3.3.3. Plazos.....	21
3.3.4. Procedimiento.....	22
4. SUBSIDIARIEDAD DEL AMPARO CONSTITUCIONAL FRENTE AL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES	24
4.1. ¿Cuándo procede interponer el incidente de nulidad de actuaciones?.....	24
4.1.1. <i>La simultaneidad entre el incidente de nulidad de actuaciones y otros recursos</i>	25
4.1.2. <i>Simultaneidad entre el incidente de nulidad de actuaciones y el recurso de amparo</i>	25
4.2. La subsidiariedad del recurso de amparo respecto del incidente de nulidad de actuaciones.....	26
4.3. Resoluciones de recurso de amparo cuyo objeto es el incidente de nulidad de actuaciones.....	29
4.3.1. <i>¿Qué derechos se pueden vulnerar en las resoluciones de incidente de nulidad de actuaciones?</i>	30
4.3.2. <i>El alcance del amparo cuyo objeto es la resolución del incidente de nulidad de actuaciones</i>	32

5. PRAXIS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL MEDIANTE RESOLUCIONES PRÁCTICAS.....	33
5.1. Exposición de Autos por los que se estima el incidente de nulidad de actuaciones.....	33
5.2. Jurisprudencia relativa a la subsidiariedad del recurso de amparo frente al incidente de nulidad de actuaciones.....	35
5.2.1. <i>En lo relativo a la falta de agotamiento a la vía judicial previa.....</i>	<i>35</i>
5.2.2. <i>Especial mención a la STC 216/2013 de 19 de octubre.....</i>	<i>39</i>
5.3. Resoluciones acerca de la imposibilidad de resolución simultánea del incidente de nulidad de actuaciones y del recurso de amparo.....	42
5.4. Supuestos en los que la resolución del incidente de nulidad de actuaciones es objeto del recurso de amparo.....	46
5.4.1. <i>Resolución de incidente de nulidad de actuaciones vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la Constitución española.....</i>	<i>46</i>
5.4.2. <i>Resoluciones de incidentes de nulidad de actuaciones vulneradoras de otros derechos.....</i>	<i>48</i>
5.4.3. <i>Especial mención al caso del amparo mixto con fundamento en la STC 180/2015 de 7 de septiembre.....</i>	<i>51</i>
6. CONCLUSIONES.....	54
ANEXO BIBLIOGRÁFICO.....	57
A) Bibliografía, capítulos de revistas y libros.....	57
B) Legislación y Jurisprudencia.....	58
C) Webgrafía.....	58

RESUMEN.

La nueva regulación que otorgó la Ley Orgánica 6/2007 al instrumento denominado incidente de nulidad de actuaciones, ha pretendido reforzar el papel de los tribunales ordinarios como garantes de los derechos fundamentales de las partes en los procesos judiciales. En el presente trabajo se hace una reflexión sobre la forma en que los órganos judiciales resuelven los incidentes de nulidad de actuaciones que se presentan y se cuestiona si el recurso de amparo ha pasado a ser un instrumento de carácter subsidiario en la protección de estos como se pretendía en la Ley, o este objetivo no se ha cumplido.

PALABRAS CLAVE.

Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Ley Orgánica, nulidad de actuaciones, recurso de amparo, subsidiario, partes, proceso judicial, resolución.

ABSTRACT.

The new regulation that the Organic Law 6/2007 granted to the nullity actions incident, intends to reinforce the role of the ordinary courts as guarantors of the fundamental rights of the parties in a judicial process. This current document reflects on the way which law courts resolve the nullity actions incident and it is questioned if the constitutional amparo complain has become on an instrument of a subsidiary nature in the protection of these as it was intended in law, or has not been fulfilled objective.

KEY WORDS.

Constitutional Court, High Court, organic law, nullity actions incident, constitutional amparo complain, subsidiary, parties, judicial process, resolution.

1. INTRODUCCIÓN.

Desde su aparición en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, el incidente de nulidad de actuaciones ha pasado por numerosas reformas e incluso, en algunas de ellas, ha sido suprimido y expresamente prohibido. En la actualidad, como se recogió en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/2007, se pretende que el incidente de nulidad de actuaciones sea el instrumento mediante el que los tribunales ordinarios puedan salvaguardar los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados a las partes en una resolución contra la que no quepa recurso ordinario ni extraordinario, así como reforzar el carácter subsidiario del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Los principales objetivos del presente trabajo son:

- Analizar las variaciones que ha experimentado el incidente de nulidad de actuaciones, como instrumento del que disponen las partes para la defensa de sus derechos fundamentales, en las diferentes leyes que lo han regulado a lo largo del tiempo. En este análisis se dará una visión de los cambios y reformas que se han hecho hasta llegar a la situación actual en la que se encuentra el incidente de nulidad de actuaciones.
- Exponer la reglamentación actual del incidente de nulidad de actuaciones que figura tanto en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, como fundamentalmente en la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial en la cual nos centraremos con más precisión. Se pretenderá dar un concepto general del incidente, haciendo referencia a su naturaleza como instrumento jurídico y a todas las características que lo componen, así como realizar un examen exhaustivo del artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el cual se sustenta toda la normativa referida al incidente de nulidad de actuaciones.
- Conocer el carácter subsidiario que desempeña el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, respecto del incidente de nulidad de actuaciones, como garante de los derechos fundamentales vulnerados en el proceso judicial, así como, reflexionar acerca de la necesidad de haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones como instrumento necesario para cumplir con el agotamiento de la vía judicial previa, con vistas a una posterior admisión del recurso de amparo.

Los presentes objetivos conforman una primera parte del trabajo de carácter fundamentalmente legislativo y teórico en el que se explican todas las cuestiones relativas al incidente de nulidad de actuaciones y al carácter subsidiario del recurso de amparo, respecto del primero, con la mayor precisión posible.

Posteriormente, se desarrolla una segunda parte del trabajo, de connotación práctica, en la que se realiza un análisis jurisprudencial relativo a las cuestiones anteriormente mencionadas.

Este análisis jurisprudencial realiza un recorrido por diferentes resoluciones, entre las cuales, podremos ver casos en los que los tribunales ordinarios cumplen con su función como garantes de los derechos fundamentales estimando los incidentes de nulidad de actuaciones interpuestos por las partes y por los que se anulan las resoluciones que los vulneraban. Es interesante comprobar cómo, en la mayoría de las resoluciones que analizaremos, se interpone recurso de amparo con carácter subsidiario puesto que, con frecuencia, las partes no quedan conformes con la resolución del incidente de nulidad de actuaciones y terminan acudiendo a este para recobrar la integridad de sus derechos. Por último, he de destacar, el análisis y la importancia de la STC 216/2013, de 19 de octubre, que supuso un rotundo cambio en la doctrina en cuanto a la consideración de la interposición del incidente de nulidad de actuaciones como requisito previo a la posterior admisión a trámite del recurso de amparo constitucional.

2. REGULACIÓN LEGAL.

1.1. Antecedentes.

El incidente de nulidad de actuaciones ha experimentado muchas variaciones hasta su regulación actual intentando adaptarlo a las propias solicitudes del Tribunal Constitucional y también de otros operadores del Derecho.

Vamos a hacer un repaso por su regulación legal a lo largo de los últimos años para comprender mejor su situación actual.

El incidente de nulidad de actuaciones aparece en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en su articulado original, recogiendo el artículo 742 el incidente como todas las cuestiones que estaban relacionadas con la validez del procedimiento¹ y, a su vez, completándose con lo dispuesto en el 745², que establecía que eran incidentes de previo pronunciamiento los derivados de la nulidad de actuaciones. El articulado fue duramente criticado puesto que en su práctica se usaba de forma incorrecta, como un instrumento para dilatar los procedimientos en el tiempo y de abuso de uso de los tribunales³.

Esta regulación fue suprimida por la Ley 34/1984 de 6 de agosto, de Reforma Urgente y parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil que suprimía el artículo 742, y no sólo eso, también lo prohibía expresamente en el apartado segundo del mismo al establecer que: “será inadmisibile el incidente de nulidad de actuaciones. Los vicios que pueda producir tal defecto serán hechos valer a través de los correspondientes recursos”. Con la supresión del incidente de nulidad de actuaciones, como medio ante el que lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales vulnerados en un proceso en el que ya ha recaído sentencia firme, se

¹ Artículo 742 del texto original de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881: “Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito que se promuevan, o con la validez del procedimiento”.

² Artículo 745 del texto original de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881: “Además de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior, los incidentes que se refieran;

1.º A la nulidad de actuaciones o de alguna providencia.

2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes o de su Procurador, por hechos ocurridos después de contestada la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuere absolutamente imposible, de hecho o de derecho, la continuación de la demanda principal.”

³ LARROSA AMANTE, Miguel Ángel “El incidente de nulidad de actuaciones a instancia de parte” *Jueces para la democracia*, núm. 36, 1999, p. 75.

encontraba como único medio por el que impugnar estos hechos, la presentación del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Poco después fue aprobada la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la que se seguía la misma línea en cuanto a la suspensión de la figura del incidente de nulidad de actuaciones.

Sin embargo, esta ley, añadió un párrafo segundo al artículo 240 en el que se instauraba un nuevo incidente de nulidad de actuaciones, que sería promovido de oficio por el juez o Tribunal que conociese de la causa y que tenía su límite en la sentencia definitiva, por lo que las partes no tenían ningún mecanismo al que acudir en el caso de que advirtiesen las nulidades o irregularidades procesales que hubiesen podido adolecer durante el proceso después de haber recaído sentencia firme⁴.

La regulación que contenía la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre el incidente de nulidad de actuaciones seguía dejando el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional como principal y casi único medio para impugnar las vulneraciones de los derechos fundamentales en los diferentes procesos.

El Tribunal Constitucional puso de relieve dos cuestiones⁵; en primer lugar con la STC 110/1998 establece que, cuando el artículo 240 se refiere a la falta de un medio para impugnar las sentencias definitivas, había que entenderlas como sentencias definitivamente ejecutadas; y, en segundo lugar, el Tribunal Constitucional se planteó distintas autocuestiones de inconstitucionalidad contra el artículo 240 LOPJ (SSTC 211/1989, 212/1989 y 213/1989) que finalmente concluyeron que dicho artículo era compatible con el 53.2 de la CE, ya que la Constitución no declara que el recurso de amparo sea subsidiario en todo en caso⁶.

Con esta regulación se vivía en una situación procesal de gran inseguridad jurídica puesto que, al no haber un instrumento mediante el que lograr la nulidad de los actos lesivos en los procesos, en la práctica las partes intentaban que se declarara la nulidad de los actos lesivos

⁴ LARROSA AMANTE, Miguel Ángel “El incidente de nulidad de actuaciones...” *op. cit.*, pp. 75-76.

⁵ CARRASCO DURÁN, Manuel “La tutela de los derechos fundamentales a través del incidente de nulidad de actuaciones” *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 95, 2012, pp. 68-69.

⁶ En opinión de CARRASCO DURÁN y otros autores (GARNICA MARTIN, BENITO ALONSO y ARIAS RODRÍGUEZ); “la Constitución no impone que el recurso de amparo sea subsidiario en todos los casos, si bien la subsidiariedad es un elemento connatural del recurso de amparo que, por razones de eficiente articulación entre el recurso de amparo y los procesos ante los jueces y tribunales ordinarios, deberá de estar presente en la mayoría de los casos”. CARRASCO DURÁN Manuel “La tutela de los derechos fundamentales...” *op. cit.* p. 69.

de derechos fundamentales mediante otros recursos, principalmente acudiendo a la vía del amparo constitucional.

Tras varios años de debate, en los que se hacía evidente la necesidad de regular un instrumento con el que poder subsanar las vulneraciones de derechos fundamentales producidas en el proceso y que no habían podido conocerse o ser alegadas antes de recaer sentencia firme, en 1997 la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introduce en su artículo 240 una posibilidad de acudir al incidente de nulidad de actuaciones de manera excepcional.

Se crea entonces un procedimiento sencillo y rápido para poder corregir las vulneraciones de los derechos fundamentales a través del incidente de nulidad de actuaciones, pero limitado a sólo dos casos: en primer lugar, a aquellos en que existan defectos de forma, y, en segundo lugar, a aquellos en los que se inste por haber incongruencia en el fallo y, como requisito final para ambos casos, que el resultado sea la indefensión de la parte que lo alegase⁷. El Tribunal Constitucional tras esta reforma de 1997 estableció que, para la admisión de los recursos de amparo a trámite, era imprescindible, en los casos en lo que estuviese previsto por las normas, haber interpuesto anteriormente el incidente de nulidad de actuaciones y que su no presentación devenía en la inadmisión a trámite del recurso de amparo por falta de agotamiento de vía judicial previa, tal y como estableció en la STC 105/2001 en su fundamento jurídico cuarto⁸.

Posteriormente la Ley orgánica 13/1999, de 14 de mayo, modificó el artículo 240 de la LOPJ en tres aspectos:

- En primer lugar, se establece la posibilidad de que la parte que no ha sido llamada al proceso, pero hubiera debido serlo, pueda instar el incidente de nulidad de actuaciones.
- En segundo lugar, se declara que el incidente de nulidad de actuaciones únicamente procede cuando los defectos de forma no se hubiesen podido denunciar antes de que el proceso terminase con sentencia firme y que dicha sentencia no sea susceptible de ningún otro recurso en el que se puedan alegar esos defectos.

⁷ CARRASCO DURÁN, Manuel “La tutela de los derechos fundamentales...” *op. cit.*, p. 70.

⁸ CASAS BAAMONDE, María Emilia “Incidente de nulidad de actuaciones y recurso de amparo constitucional” *Relaciones laborales*, núm. I, 2014, p. 19.

•Por último, en tercer lugar, se dice que la resolución que pone fin al incidente de nulidad de actuaciones no fuera susceptible de ningún recurso, excepto de recurso de amparo como se apunta en la STC 92/2003.

Tan sólo un año después, la Ley 1/2000, de 14 de enero, de Enjuiciamiento Civil, reguló en su artículo 228 el incidente excepcional de nulidad de actuaciones. Este artículo incluyó el procedimiento de nulidad de actuaciones dentro de una norma procesal y ajustó dicho procedimiento a los defectos de forma del proceso que tuvieran como resultado la indefensión de las partes del mismo. Por el contrario, se excluía la posibilidad de instar el incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia de fallo, como se estableció en la LO 5/1997.

La regulación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil quedó en suspenso pocos años después con la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la que se suprime todo lo referido al incidente de nulidad de actuaciones de la misma ley y mantiene la posibilidad de instar el incidente de nulidad de actuaciones en los casos de incongruencia del fallo.

Para concluir esta apartado referido a los antecedentes de la regulación legal del incidente de nulidad de actuaciones, recordamos que anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, en lo relativo al incidente de nulidad de actuaciones había que estar a lo dispuesto en los artículos 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (puesto que la Ley Orgánica 19/2003 había trasladado a este artículo todo lo referente al incidente de nulidad de actuaciones).

1.2. Ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de octubre, del Tribunal Constitucional.

Esta Ley Orgánica tiene su principal motivo en la necesidad de reformar la regulación del procedimiento del recurso de amparo en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, puesto que la interposición del amparo constitucional había crecido tanto en los años anteriores que para sus resoluciones y, en general, todo lo referido a sus tramitaciones, se

necesitaba una gran dotación tanto presupuestaria como de medios materiales y personales y el Tribunal apenas llegaba a poder ocuparse del resto de cuestiones que le competían⁹.

Por ello, como se argumenta en la Exposición de Motivos de la reforma, la Ley trata de regular un nuevo modo de gestionar el recurso de amparo para solucionar el grave problema del colapso del Tribunal Constitucional, modificando algunas cuestiones como la admisión a trámite del recurso de amparo, de manera que ahora será necesario que el recurrente alegue que el recurso tiene una especial trascendencia constitucional y que ello justificaría su admisión a trámite; y también intensificando el papel de las partes litigantes, a las que se les va a permitir como novedad plantear cuestiones sobre el fondo del asunto además de las referidas a la cuestión de inconstitucionalidad.

En cuanto a la novedad que nos interesa, especialmente para el desarrollo de este proceso, se trata del aumento de potestades de los tribunales ordinarios en la salvaguarda de los derechos fundamentales reforzando su intervención en el desarrollo del procedimiento. Para ello se modifica el incidente de nulidad de actuaciones en el artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se permite que las partes interpongan dicho incidente cuando consideren que en el proceso ha sido vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución Española, sin necesidad de que se alegue la indefensión o la incongruencia que se preveía en las regulaciones anteriores.

El legislador pretende configurar el incidente de nulidad de actuaciones como un instrumento a través del cual se puedan subsanar las vulneraciones de los derechos fundamentales que se produzcan en el proceso (siempre que la resolución sea firme y no quepa ulterior recurso) y que hasta este momento sólo podían reclamarse a través de la interposición del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Podemos concluir que los objetivos del legislador son: en primer lugar, reforzar el papel de la jurisdicción ordinaria como garante de los derechos fundamentales de las partes en el proceso; en segundo lugar, reducir el número de interposiciones de recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional, para así poder descongestionar el organismo y que pueda atender también el resto de cuestiones que le son encomendadas por las leyes sin que las resoluciones del amparo ocupen el gran grueso de sus tareas; y por último, en tercer lugar, podemos considerar que también es objetivo de la reforma reforzar el carácter subsidiario del recurso

⁹ Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 octubre, del Tribunal Constitucional. Exposición de motivos, II.

de amparo, puesto que se configura como un cauce previo antes de acudir a la vía constitucional del amparo impidiendo que, salvo en el caso de los amparos parlamentarios – y, en lo electorales–, una invocación de vulneración de derechos fundamentales llegue inédita, en términos de la jurisdicción ordinaria, ante el Tribunal Constitucional.

1.3. Regulación normativa legal actual.

Para acabar con este apartado dedicado a la regulación legal del incidente de nulidad de actuaciones, se procede a hacer una exposición sobre el régimen jurídico vigente previsto en las diferentes normas procesales. A pesar de que, como vamos a ver, en ocasiones el contenido del articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial es el mismo, las normas de la primera ley serán de aplicación subsidiaria respecto de la segunda.

En primer lugar, la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 228 y La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 241, cuyo contenido es idéntico, disponen lo siguiente:

“1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieren debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Será competente para conocer de este incidente el mismo tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de veinte días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

El tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno.

2. Admitido a trámite el escrito en que se pida nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, por el Secretario Judicial se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes.

Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que lo haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de noventa a seiscientos euros.

Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.”

En este artículo se regulan todas las características generales del incidente de nulidad de actuaciones, así como lo referido a la jurisdicción competente, la legitimación para interponerlo, los plazos y el procedimiento; pero no nos detenemos a detallarlo más puesto que en sucesivos epígrafes se hará un análisis más exhaustivo.

Es conveniente citar también los artículos 227 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que lleva por título “declaración de nulidad y pretensiones de anulación de actuaciones procesales” y el 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuyo contenido en ambos casos es idéntico y prevén lo siguiente:

“1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate.

2. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el tribunal, con ocasión de recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a este tribunal.”

En primer lugar, estos artículos se refieren a la necesidad de que las partes perjudicadas en el proceso por algún acto que sea nulo de pleno derecho o por algún defecto de carácter procesal, deben interponer los recursos que correspondan para declarar su nulidad cuando a causa de estos, se haya producido la indefensión de alguna parte o le imposibiliten alcanzar el fin que tengan propuesto, y ya haya recaído sentencia firme sobre el proceso.

En segundo lugar, se prevé que mientras no haya recaído sentencia en el proceso, el juez o tribunal puede de oficio declarar la nulidad de algún acto siempre que no se pueda subsanar y previa audiencia de las partes. Así como, seguidamente, deja claro que el juez o tribunal en la resolución de un recurso no pueden de oficio declarar nula ninguna actuación del proceso si no se ha pedido por la parte recurrente, salvo que ocurran dos supuestos: que aprecie falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, o que se haya producido violencia o intimidación que haya afectado al juez o tribunal.

Por último, y en relación con los artículos 227 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 240 de la Ley Orgánica del poder judicial se hace mención al artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece:

“Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1. Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
2. Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.
3. Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.
4. Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley establezca como preceptiva.
5. Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del letrado de la administración de justicia.
6. En los demás casos en los que las leyes procesales así lo establezcan.”

A continuación se hace una exposición del significado de cada uno de ellos:

- a) Comenzamos por aquellos defectos que tengan relación con la falta de jurisdicción o de competencia objetiva del tribunal. En estos casos, estamos

hablando de defectos procesales, en los que el vicio que se produce es insubsanable y la nulidad se produciría de pleno derecho. Este tipo de vicios, pueden ser apreciados de oficio por el juez o tribunal que conozca el asunto, y lo hará con carácter excepcional como se establece en el artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que reza “en ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal”. Cabe apreciar que este artículo no menciona nada acerca de la falta de competencia territorial y aunque en algunas ocasiones los tribunales la han comparado a la falta de competencia objetiva¹⁰, las leyes nada dicen acerca de la nulidad de los actos que hayan sido dictados por jueces o tribunales con falta de competencia territorial.

- b) En segundo lugar, vamos a tratar la nulidad de las actuaciones que se realicen bajo violencia o intimidación. Estos dos vicios procesales forman parte del grupo de los vicios del consentimiento. Las decisiones o actos realizados por jueces o tribunales bajo violencia o intimidación son nulas de pleno derecho e insubsanables, y como establece el artículo 239.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial “los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal”, es decir, que en cuanto los tribunales no sientan sobre sí mismos la violencia o intimidación deberán, de oficio, declarar la nulidad de todo lo que hubieran actuado bajo la misma y poner en conocimiento del Ministerio Fiscal lo sucedido. En los casos en que la violencia o intimidación la hayan sufrido las partes, el procedimiento es diferente puesto que las partes tienen que demostrar que se ha producido, como se indica en los artículos 226 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en este caso para poder interponer el incidente de nulidad de actuaciones es necesario que no haya recaído sentencia¹¹, si ya la hay, tendrán que acudir a los

¹⁰ ATS 25 de noviembre 2002, ATS 31 de mayo de 2004 y ATS 17 de febrero de 2005.

¹¹ GUÍA JURÍDICA WOLTERS KLUWERS “El incidente de nulidad de actuaciones (proceso civil)”<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAA>

recursos de apelación, casación u otro que corresponda, y en el caso de que no puedan oponerse estos, deberán acudir al incidente excepcional de nulidad de actuaciones.

- c) En tercer lugar, tenemos la nulidad de los actos “cuando se prescindiera de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión” como se regula en el apartado tercero del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este caso, el vicio sólo será nulo de pleno derecho si fue la causa de que la indefensión de la parte perjudicada. Pueden declararse de oficio o a instancia de parte. Cuando un defecto en el proceso provoca la indefensión de alguna de las partes implicadas en el proceso se está violando el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución española. Si el vicio procesal no ha tenido como consecuencia la indefensión, el acto procesal no será nulo.
- d) En cuarto lugar, el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial menciona también otros 3 supuestos en los que los actos procesales serán nulos de pleno derecho que procedemos a mencionar pero que no necesitan especial esclarecimiento:
- O “Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley establezca como preceptiva”.
 - O “Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del letrado de la administración de justicia”.
 - O “En los demás casos en los que las leyes procesales así lo establezcan”.

3. CONCEPTO Y CARACTERES.

Para comenzar con el desarrollo del incidente de nulidad de actuaciones, lo primero es perfilar un concepto del que partir para después adentrarnos en todas las cuestiones que le sean relativas. El incidente de nulidad de actuaciones es un instrumento del que disponen las partes de un proceso y que según el apartado 1 del artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se puede interponer cuando las mismas consideren que se ha vulnerado “un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución Española, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.”

Una vez dada la definición general del incidente, vamos a pasar a desgranar todas sus características.

2.1 Naturaleza jurídica del incidente de nulidad de actuaciones.

El incidente de nulidad de actuaciones es un instrumento de impugnación que sólo se puede interponer en caso de no quepa posibilidad de interponer recurso ordinario ni extraordinario frente a una resolución ya firme como se indica en el artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo tanto, sí que podríamos encuadrarlo dentro de los medios de impugnación de carácter extraordinario, ya que su proceso es autónomo respecto del que se denuncia la vulneración del derecho fundamental puesto que en este ya ha recaído sentencia firme.

Tenemos también que tratar el por qué se le denomina incidente de nulidad de actuaciones y no cuestión incidental de nulidad de actuaciones. Para ello hacemos unas breves definiciones de estos:

- Cuestión incidental: la cuestión incidental es aquella que está en relación con el objeto del proceso principal y que conoce y resuelve el juez o tribunal que está resolviendo la cuestión o fondo del asunto, mediante un procedimiento propio con una resolución propia¹².
- Incidente: el incidente es el proceso por el que se conoce la cuestión incidental.

Por lo tanto, lo denominamos incidente y no cuestión incidental puesto que estamos poniendo nombre a un proceso, e incidente es el proceso por el que se solventa la cuestión

¹² MONTERO AROCA Juan “El incidente de nulidad de actuaciones”. MONTERO AROCA Juan, FLORS MATÍES José, LÓPEZ EBRI Gonzalo A, RODA ALCAYDE Javier. *Contestaciones al programa de Derecho procesal civil para acceso a las carreras judicial y fiscal*. 2012.

incidental. Teniendo en cuenta las definiciones de ambos, extraemos que la cuestión incidental y el incidente surgen siempre pendientes de una cuestión principal y que sin ella no existirían¹³, por lo que, aunque se decidan en un proceso a parte del principal y después de que haya recaído sentencia firme sobre el fondo del asunto, no tienen una entidad propia completa puesto que siempre nacen y necesitan un proceso principal en el que se haya producido una vulneración de derecho fundamental.

Seguidamente, trataremos la definición del incidente de nulidad de actuaciones como medio de impugnación, y en este caso como medio de impugnación de la cosa juzgada.

Los medios de impugnación en sentido amplio¹⁴ son instrumentos a través de los que se pretende que una sentencia que ha alcanzado la firmeza se revise puesto que alguna de las partes no está conforme con la resolución de la misma, considerando que sus derechos no han sido salvaguardados en ella y no se muestra conforme con su fallo. Esta impugnación se solventaría mediante la apertura de un nuevo proceso judicial, un proceso diferente a aquel cuya resolución se impugna.

Por otro lado, los medios de impugnación en sentido estricto se refieren a la impugnación de resoluciones que aún no han alcanzado firmeza y por tanto no han llegado aún a ser cosa juzgada.

En el caso del incidente de nulidad de actuaciones, se trata de que se declare la nulidad de alguna actuación del proceso en la que se vulneran derechos fundamentales y se pretende que se anule lo actuado tras la vulneración y el proceso se vuelva a actuar desde el momento anterior a la vulneración del derecho; las partes no piden en el incidente que se vuelva a resolver sobre el fondo, simplemente que se salvede el derecho violado.

Pero también hay otra explicación contraria a la anterior en la que se dice que el incidente de nulidad de actuaciones al subsanar el derecho vulnerado y reabrir el proceso en el momento anterior a la vulneración, lo que realmente está haciendo es reabrir un proceso anterior¹⁵ y no un verdadero nuevo proceso y, además, en este ya había una sentencia firme y la decisión sobre el fondo del asunto podría ser diferente.

¹³ MONTERO AROCA Juan “El incidente de nulidad de actuaciones...” *op. cit.*

¹⁴ MONTERO AROCA Juan “El incidente de nulidad de actuaciones...” *op. cit.*

¹⁵ MONTERO AROCA Juan “El incidente de nulidad de actuaciones...” *op. cit.*

Para terminar con la naturaleza jurídica del incidente de nulidad de actuaciones, hacemos referencia a su función como garante de los derechos regulados en el artículo 24 de la Constitución Española que dispone:

1. “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

Resumiendo, el artículo 24 de la constitución, en su primer apartado, regula el derecho a la tutela judicial efectiva y a que no se produzca indefensión, y, en su segundo apartado, se regulan toda la serie de derechos procesales que deben amparar a las partes de un proceso.

Es importante mencionar la especial trascendencia que adquiere el incidente de nulidad de actuaciones como garante procesal de este artículo 24, puesto que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con base en la STC 216/2013, limita su carácter de requisito previo al recurso de amparo constitucional a los casos en que el vicio o vulneración se haya producido en la última instancia y a la que se haya puesto fin con sentencia firme, lo que implica que, como indica Vidal Fernández “la afirmación de que el objeto del proceso consiste en el estudio de la lesión directa del derecho fundamental como consecuencia de la revocación de las sentencias de las instancias previas, no se requiere la interposición del incidente de nulidad, « puesto que consistiría en la pretensión de una reconsideración sobre el fondo de la resolución con argumentos semejantes a los ya empleados en la vía judicial¹⁶»¹⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior la conclusión es que el incidente de nulidad de actuaciones solo es preceptivo con respecto del recurso de amparo cuando la vulneración del derecho

¹⁶ STC 216/2013.

¹⁷ VIDAL FERNÁNDEZ Begoña, *Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales*. Tecnos, Madrid, 2015, p. 123.

fundamental que se reclama se haya producido únicamente en la última resolución del procedimiento y que no venga denunciándose desde instancias anteriores, lo que nos lleva directamente a determinar que esto es lo que va a proceder cuando sean vulneraciones que afecten a las reguladas en el artículo 24 de la Constitución y excepcionalmente imputables a algún derecho que no haya sido debatido durante el proceso¹⁸.

2.2 Análisis del artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para continuar con este apartado de concepto y características, es oportuno realizar un análisis y comentar el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es este el principal artículo en el que se sustenta la regulación del incidente de nulidad de actuaciones.

En un primer apartado del artículo, comienza destacando que la generalidad es la no admisión de los incidentes de nulidad de actuaciones, y seguidamente hace referencia a los casos en que serán excepcionalmente admitidos en los que se necesita:

- Que se haya vulnerado algún derecho fundamental de los que se refieren en el artículo 53.2 de la Constitución española.
- Que dicha vulneración no haya podido denunciarse antes de que recayese resolución firme.
- Que frente a la resolución no quepa ningún recurso ordinario ni extraordinario.

En este primer apartado señala también que estarán legitimados para interponerlo quienes hayan sido partes legítimas en el proceso o quienes no lo hayan sido, pero lo hubieran podido ser. Respecto de la competencia, se dice que podrá conocer el incidente de nulidad de actuaciones el juzgado o tribunal que haya dictado la resolución firme y a los plazos para interponerlo que son de 20 días desde la notificación de la resolución y de 5 años desde que se tuvo conocimiento del vicio que causó la indefensión como límite máximo.

El apartado concluye indicando que el juzgado o tribunal comunicará la inadmisión mediante providencia sucintamente motivada y que contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

En el apartado segundo se establece que una vez admitido a trámite el procedimiento de nulidad, generalmente no quedará en suspenso la ejecución de la sentencia firme, sólo se

¹⁸ VIDAL FERNÁNDEZ Begoña, *Protección jurisdiccional... op. cit.*, p. 124.

suspenderá en el caso excepcional en el que el juez o tribunal lo acuerden expresamente puesto que de no hacerlo el incidente podría perder su finalidad. También este apartado establece que se debe dar traslado del incidente y de toda la documentación que se adjunta a las demás partes del proceso para que en el plazo de 5 días puedan realizar sus alegaciones.

Por último, el apartado segundo establece que si se estima la nulidad se retrotraerán las actuaciones al momento anterior en el que se produjo la vulneración del derecho fundamental. En el caso de ser desestimado el incidente, se declarará mediante auto, en el que se condenará al solicitante al pago de todas las costas del proceso y en el caso de apreciar temeridad en la interposición del recurso podrá ser condenado a una multa entre 90 y 600 euros.

2.3 Cuestiones procesales.

2.3.1. Jurisdicción.

La competencia para poder resolver el incidente de nulidad de actuaciones la tiene el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que ha adquirido firmeza y que ha conocido el procedimiento en el que se ha vulnerado el derecho fundamental.

2.3.2 Legitimación.

Respecto de las personas legitimadas para poder interponer el incidente de nulidad de actuaciones, lo son tanto las personas que han sido parte del proceso en el que se ha vulnerado el derecho fundamental, como aquellas que no lo fueron, pero debieron haberlo sido. Además, está también legitimado para interponer el recurso el Ministerio Fiscal¹⁹, aunque no en todos los casos, que puede actuar cuando haya sido parte del proceso o cuando debiera haberlo sido, pero no lo fue.

A pesar de no indicarse nada en la Ley Orgánica del Poder Judicial se entiende que las partes deben actuar en este proceso representadas por procurador y asistidos por letrado ya que la ley no manifiesta que no deban intervenir.

2.3.3. Plazos.

Para interponer el incidente de nulidad de actuaciones han quedado previstos dos plazos; el primero es un plazo breve de 20 días contando desde que se notificó la resolución o desde

¹⁹ GÓMEZ FERNÁNDEZ Itziar, MONTESINOS PADILLA Carmen. “Una década de incidente de nulidad de actuaciones: ¿aclaración, reforma o supresión?” *Revista de Derecho Constitucional*, núm. 113, 2018, p. 78.

que se tiene conocimiento del defecto o vicio que causa la indefensión, y el segundo que es un plazo absoluto de cinco años a contar desde el momento en el que se notifica la resolución, fuera o no efectiva dicha comunicación (es decir, si se comunica por edictos también comienza a computar desde ese plazo)²⁰ a las partes, o desde que se tiene conocimiento del defecto que causó la indefensión y que una vez transcurrido este plazo largo, el legislador dará por sanado cualquier vicio que pudiese contener la sentencia firme y se cerrará completamente la posibilidad de plantearlo.

2.3.4. *Procedimiento.*

Para instar la nulidad de actuaciones es necesario presentar un escrito en forma de demanda ante el órgano que ha dictado la resolución firme del procedimiento en el que se ha vulnerado el derecho fundamental. En esta demanda deben acompañarse los documentos en los que se funda la vulneración del derecho fundamental.

Con respecto de la admisión a trámite del incidente, el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial comienza diciendo “No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones”, lo que ya nos indica que la admisión de éstos será de carácter excepcional y que la regla general es la inadmisión.

Seguidamente el artículo señala los casos en que excepcionalmente serán admitidos los incidentes de nulidad de actuaciones; el incidente se debe fundamentar en la vulneración de un derecho fundamental de los tutelados por el artículo 53.2 de la Constitución Española y se admitirá siempre que no haya podido denunciarse el vicio antes de que se dictase la sentencia que pone fin al proceso y siempre que, frente a ésta, no quepa ya interponer recurso ordinario ni extraordinario.

Si el incidente es admitido a trámite, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado del escrito de interposición a las demás partes del proceso, que contarán con un plazo de cinco días para formular sus alegaciones. La parte interesada podrá, una vez admitido a trámite el incidente, instar a la suspensión temporal de la resolución impugnada, aunque, con carácter general, su admisión a trámite no dejará en suspenso la resolución salvo

²⁰ GUÍA JURÍDICA WOLTERS KLUWERS “El incidente de nulidad de actuaciones (proceso civil)”
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjYzMztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAGYjMLjUAAAA=WKE

que lo decida expresamente el Tribunal que sea competente cuando considerase que de no hacerlo la finalidad del incidente podría verse frustrada.

En incidente de nulidad de actuaciones podrá ser inadmitido cuando no se cumplan las exigencias del artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando el escrito pretenda una declaración diferente a la de la nulidad o cuando la parte recurrente no justifique el momento de conocimiento del vicio²¹, aunque haya sido interpuesto dentro del plazo máximo de cinco años. El juzgado o Tribunal podrá inadmitir a trámite el incidente mediante providencia sucintamente motivada sin que quepa contra este recurso alguno.

Para finalizar su tramitación, el incidente será resuelto mediante auto motivado contra el que no cabrá recurso (excepto recurso de amparo). En el caso de que la resolución sea estimatoria del incidente, se anulará la resolución impugnada y se retrotraerán las actuaciones al momento previo en el que se produjo la vulneración del derecho y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Si por el contrario la solicitud es desestimada se condenará por medio de auto a quien haya presentado el incidente al pago de todas las costas del proceso y además si el juez o tribunal estima que el incidente se interpuso con temeridad podrá imponer también el pago de una multa de 90 a 600 euros.

²¹ GÓMEZ FERNÁNDEZ Itziar, MONTESINOS PADILLA Carmen. “Una década de incidente...” *op. cit.*, p. 81.

4. SUBSIDIARIEDAD DEL AMPARO CONSTITUCIONAL FRENTE AL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

El incidente de nulidad de actuaciones vigente nace con la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 6/2007, de 24 de mayo, con el objetivo tanto de reformar el trámite de admisión de los recursos de amparo, como de establecer un mecanismo que disminuyese su presentación, debido al gran volumen y a la saturación que tenía el Tribunal Constitucional con la resolución de recursos de amparo.

Con este objetivo, la Ley reforma también el artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la que regula el incidente de nulidad de actuaciones. El legislador, quiere que con este instrumento las partes puedan acudir a la jurisdicción ordinaria para pedir la salvaguarda de los derechos fundamentales, a los que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución, que hayan sido violados en el desarrollo de un proceso judicial y cuya denuncia no haya podido efectuarse en un momento anterior a que recayera sentencia firme, y deja de ser esencial alegar que se haya producido indefensión o incongruencia.

Con esto, podemos decir que uno de los objetivos de esta Ley Orgánica 6/2007 de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es garantizar que los tribunales ordinarios puedan subsanar los errores cometidos en materia de vulneración de los derechos fundamentales a través del incidente de nulidad de actuaciones²², y que se reduzca así el número de recursos de amparo que se presentan ante el Tribunal Constitucional, quedando la posición de subsidiariedad del amparo frente al incidente reforzada.

4.1 ¿Cuándo procede interponer incidente de nulidad de actuaciones?

La respuesta puede parecer sencilla si nos remitimos directamente al artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que puede interponerse cuando se cumplan 3 requisitos:

- Que se funde en la vulneración de algún derecho fundamental de los regulados en el artículo 53.2 de la Constitución.
- Que no haya podido denunciarse dicha vulneración antes de haber recaído resolución que pone fin al proceso.

²² Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, Exposición de Motivos III.

- Que dicha resolución no sea susceptible de recursos ordinario ni extraordinario.

Nos interesa el último factor referido a la posibilidad de quepan contra la resolución lesiva algún otro recurso ordinario o extraordinario.

4.1.1 Simultaneidad entre el incidente de nulidad de actuaciones y otros recursos.

Puede darse el caso de que la vulneración de algún derecho fundamental pueda denunciarse tanto por medio del incidente de nulidad de actuaciones como por vía de algún otro recurso. Habrá que estar a la casuística concreta para saber si en cada caso el Tribunal Constitucional permite la alternatividad absoluta, o no, entre la utilización del incidente de nulidad de actuaciones o de otro recurso.

Para los casos de duda, el Tribunal Constitucional no ha adoptado una posición exigente²³, solo pide que la parte que presenta el recurso de amparo utilice las vías que puedan ser suficientes para reparar el derecho vulnerado, pero no es necesario que acuda a todas las existentes²⁴ si estas son alternativas o excluyentes las unas de las otras. Por lo que una vez que el recurrente haya escogido la vía más adecuada, no supondrá para él una penalización por no haber escogido las demás pensando en una posterior presentación del recurso de amparo.

4.1.2 Simultaneidad entre el incidente de nulidad de actuaciones y el recurso de amparo.

Cuestión distinta, es la relativa a la posibilidad de que quepa interponer el incidente de nulidad de actuaciones de forma simultánea a la interposición del recurso de amparo ante el tribunal constitucional.

El Tribunal Constitucional es estricto con respecto a esta cuestión; no se admiten recursos de amparo que se presenten simultáneamente a incidentes de nulidad de actuaciones y se justificará la inadmisión como falta de agotamiento de la vía judicial previa²⁵.

²³ STC 6/2009 de 12 de enero.

²⁴ MEGINO FERNÁNDEZ Diego, *El incidente de nulidad de actuaciones*. Jurá, Lisboa, 2010, p. 224.

²⁵ STC 139/2014.

Exige también el tribunal que el recurso de amparo se presente después de que se haya notificado la inadmisión o desestimación del incidente porque de otro modo, también consideraría que ha habido simultaneidad²⁶.

El tribunal Constitucional pretende que quede clara la subsidiariedad del recurso de amparo respecto del incidente de nulidad de actuaciones, para que los órganos de la jurisdicción ordinaria tengan en todo caso la posibilidad de enmendar el vicio cometido.

En definitiva, no se debe interponer un recurso de amparo a la vez que el incidente de nulidad de actuaciones puesto que el Tribunal Constitucional lo va a inadmitir a trámite con total seguridad, y además, esto puede jugar en contra de la parte ya que, si una vez resuelto y desestimado el incidente de nulidad de actuaciones quiere volver a interponer el recurso de amparo, es probable que el Tribunal Constitucional lo inadmita fundamentándose en que se está presentando fuera del plazo (con extemporaneidad) ya que puede considerar que el incidente de nulidad de actuaciones fue de carácter improcedente.

4.2 La subsidiariedad del recurso de amparo respecto del incidente de nulidad de actuaciones.

En este apartado, se va a intentar dar una visión general sobre los casos en los que el recurso de amparo constitucional se constituye como un elemento subsidiario al incidente de nulidad de actuaciones en la denuncia de la vulneración de los derechos fundamentales en las resoluciones judiciales.

La modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que hace la Ley Orgánica 6/2007 tiene como uno de sus objetivos ampliar las facultades de la jurisdicción ordinaria en lo relativo a su papel como garantistas de los derechos fundamentales, así se indica que su exposición de motivos III. De esta manera se pretende que siempre y cuando que la lesión se haya producido en la resolución que pone fin al proceso, pueda interponerse el incidente de nulidad de actuaciones para que la vulneración se subsane antes de llegar a la vía del amparo constitucional.

Esto es consecuencia del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que dispone en su apartado primero, letra a) que:

²⁶ ATC 98/2016.

“Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial”.

Por lo que en atención a este artículo, el recurso de amparo no podrá ser admitido cuando no se hayan agotado los medios de impugnación anteriores a éste previstos en la ley. Entre estos medios de impugnación, se encuentra el incidente de nulidad de actuaciones que, como dispone el artículo 241.1 de la ley Orgánica del Poder Judicial, ha de interponerse cuando no se haya podido denunciar la vulneración del derecho fundamental en un momento anterior a la resolución que ponga fin al proceso. Por lo tanto, si la vulneración del derecho fundamental se produjo en la sentencia que ponía fin al proceso y, por el contrario, no se interpuso el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones para que la jurisdicción ordinaria competente pudiese subsanar el error, el recurso de amparo será inadmisibles por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

En los casos en que el Tribunal Supremo inadmita el recurso de casación para la unificación de doctrina que se haya interpuesto contra una Sentencia de la Sala Social de un Tribunal Superior de Justicia, es necesario que se haya interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones para poder interponer después el recurso de amparo, puesto que en caso contrario, no se entendería agotada la vía judicial previa, como se recoge en las sentencias del Tribunal Constitucional 39/2003, de 27 de febrero en su fundamento jurídico 3, y 83/2004, de 10 de mayo, en su fundamento jurídico 2²⁷.

También es inadmisibles el recurso de amparo por falta de agotamiento de vía judicial cuando se interponga, y aún esté pendiente de resolverse, el incidente de nulidad de actuaciones presentado contra la misma resolución judicial y contra la misma vulneración de derecho fundamental²⁸. Por tanto, el amparo será en este caso subsidiario a la resolución del incidente de nulidad de actuaciones y no podrá interponerse hasta que este último se resuelva.

Por último, para el caso en el que se presente el incidente de nulidad de actuaciones, frente a una resolución que ponga fin al proceso, por la vulneración de algún derecho

²⁷ ARAGÓN REYES Manuel “El incidente de nulidad de actuaciones como remedio previo al recurso de amparo. La función del Ministerio Fiscal” *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011, p. 376.

²⁸ STC 332/2006, de 20 de noviembre, fundamento jurídico 3.

fundamental que ya haya sido alegada en momento anterior, el incidente será inadmitido a trámite y considerado improcedente. Esto es importante respecto de la presentación del posterior recurso de amparo, puesto que de ser el incidente improcedente como se explica, podrá ser el recurso de amparo inadmitido y considerado extemporáneo. Pero hay que diferenciar la inadmisión del incidente de la desestimación puesto que en el caso de que se admita el incidente a trámite y finalmente resulte desestimado, no podrá considerarse improcedente por extemporánea la presentación del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Por último, hay que hacer mención a los recursos de amparo mixtos²⁹, que aunque serán mencionados en un apartado posterior, podemos decir que son aquellos en los que por un lado, es objeto del recurso de amparo el mismo que lo fue del incidente de nulidad de actuaciones, y por otro lado, se añade como objeto del amparo una vulneración propia que se produjo en la resolución del incidente de nulidad de actuaciones. En el caso del amparo mixto, resulta evidente que éste es subsidiario al incidente de nulidad de actuaciones puesto que el objeto del recurso es por un lado el mismo que lo fue del incidente y, por otro lado, alguna vulneración que se ha producido con carácter propio en la resolución del incidente.

En todos los casos que se han mencionado, resulta ser la interposición del incidente de nulidad de actuaciones un requisito previo para la posterior admisibilidad del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. La denegación del amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa en aquellos casos en que la interposición del incidente resulte preceptiva para la admisión del recurso de amparo, deja entrever que el incidente de nulidad de actuaciones es un proceso principal en la reclamación de las partes para la salvaguarda de un derecho fundamental que se haya vulnerado, así como, relega al recurso de amparo a un carácter subsidiario para que se interponga cuando a través del incidente, las partes no hayan podido satisfacer el respeto a los derechos que estiman vulnerados.

Por el contrario, hacemos una breve referencia a los recursos de amparo en lo que no es preceptiva a interposición de incidente de nulidad de actuaciones y por lo tanto no son de carácter subsidiario.

No puede alegarse la falta de agotamiento de vía judicial por no haber interpuesto incidente de nulidad de actuaciones previo al recurso de amparo electoral puesto que como ha determinado la jurisprudencia en repetidas ocasiones (SSTC 155/2003, de 21 de julio, FJ

²⁹ GÓMEZ FERNÁNDEZ Itziar, MONTESINOS PADILLA Carmen “Una década del incidente...” *op. cit.*, p. 94.

5, 96/2007, de 8 de mayo, FJ 3) en este caso, no es exigible su presentación puesto que el recurso de amparo electoral necesita una rápida resolución como se indica en los artículos 49 y 114 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Para terminar, tampoco se exige el agotamiento de la vía judicial previa para interponer recurso de amparo frente a los actos parlamentarios regulados en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por lo que, frente a éstos, cabe interponer directamente recurso de amparo³⁰. Lo mismo sucede con los actos del ejecutivo regulados en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional como se indica en la STC 129/2014 de 21 de julio³¹. En estos casos el amparo no juega un papel subsidiario respecto del incidente puesto que podrá ser interpuesto directamente.

4.3 Resoluciones de recurso de amparo cuyo objeto es el incidente de nulidad de actuaciones.

Las resoluciones de los incidentes de nulidad de actuaciones que son vulneradoras de derechos fundamentales por sí mismas, no tienen otro recurso que el de amparo ante el Tribunal Constitucional, puesto que no cabe interponer otro incidente de nulidad de actuaciones frente a una resolución que ya es resolutoria de uno³². Dependiendo del lugar que tenga la resolución del incidente de nulidad de actuaciones que ha vulnerado algún derecho fundamental, podrá ser ésta objeto complementario, mixto o exclusivo del recurso de amparo³³:

- Objeto complementario³⁴: el órgano judicial no repara el vicio por el que se ha puesto el incidente de nulidad de actuaciones por lo que éste se convierte en complemento

³⁰ Guía jurídica Wolters Kluwer “Recurso de amparo”

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjS0NjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmjOcSoAnh-xNTUAAAA=WKE

³¹ SOSPEDRA NAVAS Francisco José “Los requisitos procesales del recurso de amparo: el incidente excepcional de nulidad de actuaciones y la especial trascendencia constitucional”. *Cuadernos de Derecho Local*, núm. 39, 2015, p. 186.

³² BELADIEZ ROJO Margarita “La función constitucional del incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 LOPJ” *El Juez del Derecho Administrativo. Libro homenaje a Javier Delgado Barrio*. Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 452.

³³ La distinción de la resolución del incidente de nulidad de actuaciones dependiendo del lugar que ocupa ésta en el recurso de amparo está realizada por GÓMEZ FERNÁNDEZ Itziar, MONTESINOS PADILLA Carmen. “Una década de incidente...” *op. cit.* p. 94.

³⁴ SSTC 113/2014, 167/2014, 16/2016 entre otras.

del objeto de recurso de amparo ya que la inadmisión o desestimación del incidente se añade, sea providencia o auto, al objeto del propio incidente.

- Objeto mixto³⁵: las providencias o autos por los que se inadmite o desestima el incidente se pueden considerar objetos mixtos puesto que de un lado sigue siendo objeto del recurso de amparo el mismo que lo fue del incidente, y de otro lado se ha producido en estos una vulneración propia o autónoma.
- Objeto exclusivo³⁶: en este caso puede que el objeto del recurso de amparo sea únicamente la resolución del incidente de nulidad de actuaciones, puesto que en este se ha producido una lesión autónoma y se desvincula de la lesión denunciada en el incidente de nulidad de actuaciones.

Cuando la resolución de los incidentes de nulidad de actuaciones es fundamento suficiente para interponer un recurso de amparo, cabe reconocer que estas decisiones tienen una especial trascendencia constitucional, aunque se refiera a una lesión de derechos que cuentan con una jurisprudencia consolidada. Por tanto, la aplicación de esos derechos del incidente de nulidad de actuaciones le da al recurso de amparo la especial trascendencia necesaria³⁷.

4.3.1 ¿Qué derechos se pueden vulnerar en las resoluciones del incidente de nulidad de actuaciones?

Los recursos de amparo que se fundan en la inadmisión o desestimación de un incidente de nulidad de actuaciones están imputando al órgano que debía resolverlos la vulneración del derecho que corresponde. Este derecho es, con carácter general, el referido a la tutela judicial efectiva regulado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, así como a las vertientes que dentro de él se engloban, especialmente las referidas al derecho de acceso a los recursos y al derecho a obtener una resolución judicial que no recaiga en incongruencia, falta de razón o arbitrariedad³⁸.

³⁵ SSTC 232/2015, 136/2016, 75 2017 entre otras.

³⁶ SSTC 153/2012, 9/2014, 96/2015 entre otras.

³⁷ GÓMEZ FERNÁNDEZ Itziar, MONTESINOS PADILLA Carmen “Una década del incidente...” *op. cit.*, p. 95.

³⁸ GÓMEZ FERNÁNDEZ Itziar, MONTESINOS PADILLA Carmen “Una década del incidente...” *op. cit.*, p. 95.

El Tribunal Constitucional, ha dictado algunas pautas para valorar los autos o providencias que inadmiten o desestiman los incidentes de nulidad de actuaciones. Los motivos de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones deben ser interpretados de forma restrictiva puesto que es preferible justificar una inadmisión por motivos de fondo³⁹ que de forma procesal todo ello con el fin de evitar que se produzca la indefensión procesal para la parte recurrente. La motivación en estos casos ha de ser reforzada cuando se excluyan de esta los siguientes argumentos⁴⁰, entre otros:

- No encontrarse la petición incurso en las causas del artículo 241.1 LOPJ por ser insuficiente (STC 98/2015).
- La preservación de la economía procesal, incompatible con el papel de los tribunales en la defensa de los derechos tras la reforma de 2007 (STC 43/2010).
- La posibilidad de recurrir al recurso de amparo por inhibición de funciones del órgano judicial como garante de derechos (STC 153/2012).
- La exclusión del vicio de incongruencia omisiva del ámbito de aplicación del incidente por realizar una interpretación irrazonable de la legalidad (STC 9/2014).
- Existencia de otros recursos a disposición de la parte sin especificarlos (SSTC 91/2015 y 142/2015).
- Inexistencia de defectos de forma causantes de la indefensión o de vulneraciones de derechos fundamentales y la mera disconformidad con la interpretación sin ulteriores explicaciones por resultar argumentos insuficientes (STC 96/2015).

En el caso de que se plantee lo ya resuelto en instancias previas, sí que se puede inadmitir el incidente de nulidad de actuaciones alegando la inviabilidad por reiteración indebida⁴¹.

³⁹ STC 76/2012 Fundamento Jurídico 2.

⁴⁰ GÓMEZ FERNÁNDEZ Itziar, MONTESINOS PADILLA Carmen “Una década del incidente...” *op. cit.*, p. 96.

⁴¹ STC 98/2015.

4.3.2 *El alcance del amparo cuyo objeto es la resolución del incidente de nulidad de actuaciones.*

El alcance de las sentencias de recurso de amparo que resuelven sobre la vulneración de un derecho en la resolución del incidente es retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la providencia o auto que inadmitió o desestimó el incidente⁴².

En los casos en los que el amparo declara que se ha vulnerado un derecho fundamental en la resolución del incidente de nulidad de actuaciones, se retrotraen las actuaciones al momento anterior a la vulneración, el órgano que estaba conociendo el incidente puede tanto enmendar el error que causó el vicio como hacer otra actuación distinta como por ejemplo inadmitir el incidente o desestimarlo por otra razón distinta⁴³.

El alcance del pronunciamiento está limitado también por el principio de justicia rogada porque el Tribunal Constitucional no puede rehacer de oficio los recursos de amparo si no que necesita que sean las partes las que lo pidan⁴⁴, es decir, si exclusivamente el objeto del recurso de amparo es la desestimación del incidente la resolución no debe entrar en otras cuestiones. Puede haber de forma excepcional supuestos en los que la única forma de poder valorar el fondo del asunto sea la impugnación de la resolución del incidente.

Por último, nos referimos a los supuestos en los que el incidente es objeto mixto del amparo, y para estos casos el Tribunal Constitucional tendrá en cuenta en primer lugar vulneraciones que se imputen a las resoluciones anteriores en el tiempo y en el caso de que no aprecie la lesión se centrará entonces en la lesión invocada relacionada con el incidente de nulidad de actuaciones como se indica en la STC 180/2015.

Contra las resoluciones de los recursos de amparo cuyo objeto sea la resolución de un incidente de nulidad de actuaciones, así como contra resoluciones de recurso de amparo con otros objetos diferentes, no cabe la interposición ulterior de un nuevo incidente de nulidad de actuaciones, puesto que el tribunal agota definitivamente su jurisdicción al resolver el recurso de amparo⁴⁵.

⁴² SSTC 204/2014 y 96 /2015 entre otras.

⁴³ GÓMEZ FERNÁNDEZ Itziar, MONTESINOS PADILLA Carmen “Una década del incidente...” *op. cit.*, p. 97.

⁴⁴ STC 98/2015 entre otras.

⁴⁵ Tribunal Constitucional

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/PreguntasFrecuentes.pdf>

5. PRAXIS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL MEDIANTE RESOLUCIONES PRÁCTICAS.

En el presente apartado se pretende hacer un repaso de las cuestiones relativas al incidente de nulidad de actuaciones, y al carácter subsidiario que ostenta el recurso de amparo frente a este, mediante el análisis de la jurisprudencia en la aplicación de las disposiciones legales que se han ido desgranando en los epígrafes anteriores.

5.1 Exposición de Autos por los que se estima el incidente de nulidad de actuaciones.

Para comenzar con este apartado relativo a la jurisprudencia, comentaremos en primer lugar algunos autos estimatorios del incidente de nulidad de actuaciones que nos sirvan como ejemplo de supuestos en los que no quepa duda la procedencia del incidente.

- Auto del Tribunal Supremo 1303/2018, de 22 de noviembre.

La parte recurrente, que en este caso es la Abogacía del Estado, interpone un incidente de nulidad de actuaciones contra la providencia que inadmite el recurso de casación contra la sentencia 255/2017 de la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Se admite a trámite el incidente que se fundamenta en la vulneración de los artículos 14 y 24 de la Constitución española referidos a los derechos de igualdad y tutela judicial efectiva respectivamente. Añade la parte, que, en un supuesto idéntico con análoga sentencia impugnada y análogo escrito de preparación, esta misma Sala y Sección admitió a trámite el recurso de casación y que posteriormente recayó sentencia favorable a sus pretensiones. Se procede a examinar el supuesto que el recurrente adjunta como idéntico y se constata que el fundamento de la parte recurrente es cierto. Teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional⁴⁶, se entiende que siendo idénticos los dos supuestos, por unidad de criterio y en base al principio de seguridad jurídica y de igualdad procede declarar la nulidad de la providencia que inadmite el recurso de casación y, en consecuencia, el recuso se tendrá por admitido.

⁴⁶ STC 188/1998 de 28 de septiembre.

- Auto del Tribunal Supremo 4759/2019, de 29 de abril.

Las partes recurrentes presentan un escrito instando a la aclaración o complemento de la Providencia de 21 de febrero del Tribunal Supremo por la que se inadmite el recurso contencioso administrativo por haber sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 89.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, con carácter subsidiario, se interpone incidente de nulidad de actuaciones. Dejando a un lado la solicitud de aclaración o complemento de la providencia, nos centramos en lo referido a la solicitud del incidente de nulidad de actuaciones que es lo que nos incumbe; se plantea la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, recogida en el artículo 24 de la Constitución española, en su vertiente relativa al derecho de acceso a los recursos por haberse declarado la extemporaneidad del escrito de forma indebida. Examinando las cuestiones, se tiene en cuenta que los recurrentes solicitaron un incidente de aclaración que fue desestimado a fecha de 27 de febrero de 2018 y notificado al día siguiente y presentaron recurso de casación el día 11 de abril de 2018. Desde que se notifica la desestimación del incidente de aclaración hasta que se interpone el recurso de casación no han transcurrido los 30 días de plazo que se establecen en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para interponerlo, teniendo en cuenta en el cómputo los festivos locales del tribunal de instancia (Valencia). Por ello, se estima el incidente de nulidad de actuaciones planteado frente a la providencia, la cual queda sin efecto respecto del recurso de casación preparado por las partes.

- Auto del Tribunal Supremo 7351/2019, de 25 de junio.

La representación de las partes recurrentes promueve el incidente de nulidad de actuaciones frente a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 14 de marzo de 2019 por la que se desestiman el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación. Se interpone el incidente de nulidad de actuaciones por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva ya que, en la sentencia cuya nulidad se insta, el motivo de casación tercero se desestima con una fundamentación ilógica y que supone la falta de motivación. La misma Sala ha declarado anteriormente⁴⁷ que el tribunal tiene que entrar a conocer en cada caso concreto si se han producido o no vulneraciones en los derechos fundamentales. En este caso se confunde el motivo de casación tercero con el segundo lo que provoca una desestimación ilógica y que conlleva una falta de respuesta a la cuestión que verdaderamente

⁴⁷ ATS 6 de noviembre, recurso 485/2012.

se plantea. El derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la Constitución comprende el derecho a obtener una resolución judicial motivada para garantizar que la decisión no sea consecuencia de la arbitrariedad. Teniendo en cuenta que se ha producido un error en la interpretación de los motivos de casación por parte del Tribunal, se estima el incidente de nulidad de actuaciones y se procede a declarar nula la sentencia por la que se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

En estos tres autos, hemos visto como el Tribunal Supremo, estima los respectivos incidentes de nulidad de actuaciones por lo que podemos concluir que el objetivo de configurar a los tribunales ordinarios como garantes de los derechos fundamentales aumentando las facultades para su tutela, como se establece en la Ley Orgánica 6/2007 en su exposición de motivos III, se ven cumplidos.

5.2 Jurisprudencia relativa a la subsidiariedad del recurso de amparo frente al incidente de nulidad de actuaciones.

En epígrafes anteriores, se ha desarrollado la cuestión estrictamente teórica sobre la subsidiariedad del amparo constitucional respecto del incidente de nulidad de actuaciones. A continuación, a través de la propia jurisprudencia, vamos a ver como el recurso de amparo tiene un carácter subsidiario al incidente de nulidad de actuaciones y cómo es desestimado cuando no se ha agotado la vía judicial previa por no haberse interpuesto el incidente en los casos en los que resulte procedente.

5.2.1 En lo relativo a la falta de agotamiento a la vía judicial previa.

Se procede al desarrollo de tres resoluciones en las que se alude a la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

- Auto del Tribunal Constitucional 252/2009, de 19 de octubre.

Se trata de un recurso de amparo presentado por una sociedad anónima que denuncia no poder cobrar su labor profesional como agente de un artista puesto que éste se encuentra condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid por alzamiento de bienes y, además, en ella se pretende dejar sin patrimonio al artista puesto que no se encuentran justificados sus gastos e ingresos.

El recurrente en amparo considera que se le han vulnerado los derechos recogidos en los artículos 24, sobre la tutela judicial efectiva, y 14, sobre el derecho a la igualdad, de la Constitución Española.

En un primer momento, el recurso de amparo es inadmitido a trámite mediante providencia puesto que se entiende que hay falta de trascendencia constitucional. Sin embargo, interpone recurso de súplica el Ministerio Fiscal en el que señala que en la demanda sí que se encuentra justificada la especial trascendencia constitucional para la admisión a trámite de dicho amparo constitucional.

El Tribunal motiva la inadmisión del recurso en sus fundamentos jurídicos primero y segundo conforme a los cuales el recurso carece de especial trascendencia constitucional. Además, señala que la falta de agotamiento de la vía judicial previa que se exige en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es también motivo de inadmisión como se indica en el apartado segundo del fundamento jurídico segundo. En este expresa que a pesar de que el demandante presentaba un recurso de amparo fundándose en la vulneración de su derecho a la tutela efectiva recogido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, “no promovió contra dicha resolución judicial, que no era susceptible de recurso alguno, el incidente de nulidad de actuaciones a que se refiere el art. 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)” y que dicha omisión conlleva a la inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

- Auto del Tribunal Constitucional 10/2010, de 25 de enero.

Los demandantes pretenden interponer recurso de amparo puesto que consideran que la inadmisión de recurso de casación por no llegar a la cantidad mínima exigida en el artículo 86.2 b) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, está vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los demandantes en su manifestación en el acceso a los recursos legalmente establecidos.

En un primer momento, la sección acuerda no admitir dicho recurso de amparo puesto que considera que no se ha agotado la vía judicial previa por no haberse interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones. Contra la providencia de inadmisión, el Ministerio Fiscal interpone recurso de súplica aludiendo que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha dejado claro en varias ocasiones que no es obligatorio interponer todos los medios de impugnación posibles, si no que basta con los que se consideren ejercitables, que en este caso los demandantes consideraron que debían interponer recurso de casación y que

sus alegaciones fueron rechazadas por el Tribunal Supremo por lo que no tiene por qué ser necesario interponer el incidente de nulidad de actuaciones, considerando además, que en el caso de haberlo interpuesto, las partes se arriesgaban a que posteriormente si presentaban recurso de amparo fuese este último considerado extemporáneo por haber interpuesto un incidente de nulidad de actuaciones improcedente.

En el fundamento jurídico único se dispone que el fiscal alega en el recurso de súplica que los demandantes denunciaron la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ante el Tribunal Supremo y puesto que la denuncia se produjo antes de que se dictara el auto impugnado resultaba improcedente presentar el incidente de nulidad de actuaciones. La doctrina es constante en la apreciación relativa a que las partes deben interponer el incidente de nulidad de actuaciones cuando resulte adecuado para la tutela del derecho que se entienda vulnerado. En el presente supuesto sí se daban las condiciones para interponer el incidente puesto que la vulneración de los derechos que alegan las partes se produjo en el auto mediante el que se inadmite la casación, y se hace patente que dicha vulneración no fue denunciada con anterioridad a su notificación y además este auto no era susceptible de recurso alguno.

El incidente de nulidad de actuaciones era, en esta ocasión, el remedio procesal por el que se habría permitido al Tribunal Supremo reparar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que en definitiva se entiende que no se agotó la vía judicial previa. Por ello, acuerda el Tribunal Constitucional desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y se confirma la providencia por la que la misma sección no admite el recurso de amparo.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 237/2006, de 17 de julio.

El recurrente de amparo alega la vulneración de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, amparado en el artículo 14 de la Constitución española, por parte del Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones de 18 de febrero de 2004, así como del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, amparado en el artículo 24 de la Constitución española, por parte de la sentencia recurrida en sus concretas vertientes de falta de motivación, incongruencia interna, acceso a los recursos, y en relación con este, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes por no haberse admitido las pruebas propuestas en segunda instancia.

El Ministerio Fiscal por su parte interesa la desestimación del recurso de amparo considerando que no existe igualdad ya que los términos de comparación ofrecidos no son adecuados.

El incidente de nulidad de actuaciones se interpuso frente al Auto de 28 de octubre de 2003 y frente la Sentencia de 7 de enero de 2004 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, que confirmaba la argumentación del primero y alegaba que se había producido la infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del derecho al recurso legal y del principio fundamental de la igualdad.

Por Auto de 18 de febrero de 2014, se procede a inadmitir el incidente de nulidad de actuaciones, tanto el interpuesto frente al auto por ser considerado extemporáneo, como el interpuesto frente a la sentencia por considerarse que no concurren los requisitos para la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones.

En el fundamento jurídico tercero se dispone que se desestima la vulneración del derecho de igualdad en aplicación de la ley, imputado al Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, puesto que el caso que se aporta para realizar el contraste no es semejante y además considera que la reparación de la nulidad debe realizarse a través de los recursos ordinarios, y que cuando tales no existan, será entonces cuando quepa acudir al incidente.

Se procede después a examinar si el demandante de amparo interpuso el incidente de nulidad de actuaciones con el objetivo de prolongar innecesariamente la vía judicial y se recuerda que el incidente de nulidad de actuaciones, fuera de los supuestos en los que puede ser presentado establecidos en la ley orgánica del poder judicial, devendrá en general como un recurso manifiestamente improcedente, en especial cuando se inadmite por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 241 de la LOPJ.

Finalmente, el tribunal inadmite el recurso de amparo por considerar que el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto en ningún caso es factible para alegar una vulneración del principio de igualdad y que tampoco lo es respecto de las quejas relativas a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

5.2.2 Especial mención a la STC 216/2013 de 19 de octubre.

Merece especial atención la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/2013 en varios aspectos, pero sólo voy a referirme a aquellos que son sobre el incidente de nulidad de actuaciones.

Conviene realizar un repaso por los antecedentes de hecho; el litigio que comienza con una demanda en primera instancia en la que el litigante, D. Felipe, reclama la intromisión ilegítima en su derecho al honor como consecuencia de la publicación de un artículo por parte de la revista *Cuadernos del Sureste*. Previamente a la interposición de la demanda, la representación del demandante interesó la adopción de medidas cautelares que consistían en el secuestro de los ejemplares de la revista y la prohibición de su difusión por cualquier medio o soporte ante el Juzgado de primera instancia, que lo estimó mediante sentencia. En primera instancia, el Juzgado número 2 de Arrecife estima la demanda. Los demandados, representando a la revista y periodistas emisores del artículo en cuestión, interponen recurso de apelación en la Audiencia Provincial de Las Palmas en sentencia de 16 de mayo 2005, otorgando la prevalencia del derecho a la libertad de expresión e información sobre los derechos de personalidad, entre los que se encuentra el derecho al honor. De nuevo, el demandante D. Felipe, interpone recurso de infracción procesal (que fue inadmitido), y recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que lo estimó y casó la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, lo que dejó como resultado en el fallo de la sentencia que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declara que “confirmamos y hacemos nuestra en todos sus pronunciamientos la sentencia dictada en primera instancia”.

Tras estos sucesos, la parte inicialmente demanda procede a interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional solicitando la anulación de la Sentencia dictada en casación apelando a la prevalencia del derecho a la libertad de expresión y de información.

Con fecha de 8 de marzo de 2011, la representación de los recurrentes en amparo presenta su escrito de alegaciones solicitando que se les otorgue el amparo, y entre estos motivos, alegan “que el incidente de nulidad de actuaciones es improcedente pues «los motivos específicos de impugnación ya fueron esgrimidos por esta parte en su recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia y, por tanto, fueron sobradamente conocidos y valorados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por lo que el incidente de nulidad de actuaciones carecía, en este caso concreto, de objeto de cognición, propio, autónomo y limitado»”.

Con posterioridad, en fecha de 10 de marzo de 2011, la representación de D. Felipe, el demandante en primera instancia, presenta sus alegaciones solicitando la inadmisión del recurso de amparo. El tercer alegato que señala es la falta de agotamiento de la vía judicial previa pues considera que de acuerdo con el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sí que cabía la interposición del incidente de nulidad de actuaciones al imputarse la vulneración de los derechos fundamentales a la Sentencia del Tribunal Supremo estimatoria de recurso de casación. Y para apoyar esta pretensión, se invoca la doctrina del Auto del Tribunal Constitucional 200/2010, de 21 de diciembre, en el que se inadmite el recurso de amparo por no haber interpuesto incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia recaída en casación y, por tanto, por no haber agotado la vía judicial previa.

La contradicción entre los alegatos de las partes la resuelve el Tribunal en el fundamento jurídico segundo, letra d) que pasamos a comentar.

El Tribunal decide rechazar la alegación de la parte recurrida en este proceso de amparo, D. Felipe, por lo que considera que sí se ha agotado la vía judicial previa.

El primer motivo para rechazar esta alegación es que la demanda de amparo se formalizó el 30 de diciembre de 2009, mientras que el Auto en el que funda su argumentación es de fecha posterior, de 21 de diciembre de 2010, considerando por ello la imposibilidad de que los recurrentes hubieran podido actuar en aplicación de lo dispuesto en él.

Considera que el ATC 200/2010 da respuesta a una situación concreta y sin vocación de aplicación extensiva: cuando la vulneración del derecho fundamental cuya salvaguarda se pide mediante recurso de amparo tenga lugar en la última resolución que cierra la vía judicial y no antes. Sigue argumentando que el derecho a la libertad de expresión que se invoca en el amparo por los recurrentes habría sido lesionado en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, al estimar la demanda y considerar prevalente el derecho al honor, y consiguientemente, el Tribunal Supremo al casar la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial y restablecer lo dispuesto en primera instancia, también habría vulnerado el derecho a la libertad de expresión. Para terminar el argumento afirma que la lesión se viene produciendo desde la primera instancia, y que, por tanto, no se trata de una lesión nueva y ha podido ser denunciada con anterioridad, razón con la que justifica la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones.

El Tribunal evalúa que la conclusión a la que ha llegado el ATC 200/2010 al exigir la interposición del incidente de nulidad de actuaciones para considerar agotada la vía judicial

previa, debe ser modificada y para ello va a dotar de una nueva interpretación al artículo 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Sostiene que la interpretación que se ha otorgado hasta ese momento responde a la preservación del carácter subsidiario del recurso de amparo, queriendo así evitar que se acuda a la vía constitucional, sin que, los órganos de la jurisdicción ordinaria hayan podido pronunciarse o salvaguardar el derecho fundamental que se considere que ha sido vulnerado.

Partiendo de este fundamento, dice el Tribunal que “basta comprobar que los órganos judiciales hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos fundamentales luego invocados en vía de amparo constitucional, para estimar cumplido el mencionado requisito” y termina afirmando que “lo contrario supondría cerrar la vía del amparo constitucional con un enfoque formalista y confundir la lógica del carácter subsidiario de su configuración”. Además, acude al criterio de que el agotamiento de la vía judicial previa se cumple con la utilización de aquellos recursos que pueden ser considerados pertinentes sin exceder de lo razonable⁴⁸. Considera también que es doctrina reiterada de este Tribunal que la determinación del remedio procesal debe hacerse conforme a cada caso concreto.

Conforme a estos motivos, el carácter subsidiario del recurso de amparo quedaría garantizado al haber pasado la defensa del derecho del recurrente por tres tribunales antes de llegar al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y que, por ello, el recurrente no tendría la obligación de haber promovido el incidente de nulidad de actuaciones.

Añade que, en caso de haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones, hubiese conllevado el replanteamiento del fondo del asunto con la consiguiente modificación del fallo y de la fundamentación jurídica, y para concluir afirma que “aun cuando el incidente de nulidad de actuaciones pudiera ser formalmente procedente, resultaba materialmente inútil porque comportaba pedir al órgano judicial que se retractase sobre lo que ya había resuelto en varias resoluciones previas⁴⁹”.

Para terminar también se dispone que, conforme a la doctrina⁵⁰, puede que el recurrente se encuentre en una situación en la que tener que decidir si prefiere interponer todos los recursos ordinarios posibles para que no se le puede desestimar un futuro recurso

⁴⁸ STC 11/2011, de 28 de febrero, fundamento jurídico cuarto.

⁴⁹ STC 182/2011, de 21 de noviembre, fundamento jurídico segundo.

⁵⁰ STC 182/2011, de 21 de noviembre, fundamento jurídico segundo; y STC 192/2015, de 18 de julio, fundamento jurídico único.

de amparo por no haber agotado la vía judicial previa, o bien, entre interponer todos los recursos ordinarios disponibles, corriendo el riesgo de que el recurso de amparo futuro pueda ser declarado extemporáneo porque alguno de sus predecesores resultaba improcedente.

Con esto, termina en la Sentencia lo referido al incidente de nulidad de actuaciones y hay que decir que todo lo aquí expuesto es de extrema importancia puesto que este fundamento jurídico cuarto, supone un cambio de criterio radical en la doctrina que hasta entonces seguía lo dispuesto en el ATC 200/2010. Como consecuencia, se pasa de un criterio doctrinal en el que es necesario haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones en los supuestos en los que proceda para considerar que se ha agotado la vía judicial previa efectivamente, a un criterio en el que habrá que estar al caso para decidir si es necesario interponer el incidente de nulidad de actuaciones para agotar esta vía, o basta con que los tribunales ordinarios haya tenido ocasión de pronunciarse en otro recurso sobre el derecho que el recurrente entienda vulnerado.

5.3 Resoluciones acerca de la imposibilidad de resolución simultánea del incidente de nulidad de actuaciones y del recurso de amparo.

El Tribunal Constitucional es contundente en cuanto a la inadmisión de recursos de amparo que se presenten simultáneamente a un incidente de nulidad de actuaciones. Se van a comentar dos resoluciones de inadmisión de recursos de amparo por este motivo.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 139/2014, de 8 de septiembre.

En este supuesto, se interpone una demanda de amparo constitucional por un particular frente a Auto de 28 de julio de 2011 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real mediante el que se desestima la prescripción de la pena de prisión y contra la desestimación del recurso de súplica que se interpone contra este auto. El recurrente considera que están siendo vulnerados sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, recogido en el 24.1 CE; a la libertad personal, recogido en el artículo 17.1 CE; y a la legalidad en materia penal, recogido en el artículo 25.1. CE.

No vamos a entrar en el fondo del asunto en cuanto a las causas penales del recurrente, sólo nos detenemos en lo relativo a la falta de agotamiento de la vía judicial ordinaria.

En el fundamento jurídico primero se señala que el Ministerio Fiscal considera que no hay que apreciar la falta de agotamiento de la vía judicial previa porque el demandante sí ha interpuesto efectivamente el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y a favor del recurrente, justifica la interposición del recurso de amparo antes de conocer la resolución del incidente, considerando que puede haber tenido dudas acerca de la posibilidad de que la resolución de dicho incidente se demorase y esto pudiera devenir en la imposibilidad de interponer el recurso de amparo por resultar extemporáneo al haberse agotado el plazo de 30 días para su interposición.

Sin embargo, señala el Fiscal que se interpuso el recurso de amparo sin haberse resuelto el incidente de nulidad de actuaciones y se hace un señalamiento cronológico a los tiempos en los que tuvo lugar cada actuación que nos interesa; en primer lugar el 29 de julio de 2013 se interpuso el incidente de nulidad de actuaciones, el 2 de octubre de 2013 la parte interpone el recurso de amparo, y no es hasta 30 de diciembre de 2013 cuando se resuelve el incidente de nulidad de actuaciones.

El Tribunal se pronuncia negando que en la demanda de amparo o en el escrito de alegaciones el demandante comunicase que está pendiente la resolución de un incidente de nulidad de actuaciones, es por esto por lo que el cuándo admitió a trámite el amparo no pudo advertir dicha pendencia.

Argumenta que conforme a la sentencia 32/2010, de 8 de julio, en su fundamento jurídico segundo, el Tribunal, fundándose en la subsidiariedad del recurso de amparo, con la finalidad de que los tribunales ordinarios puedan restablecer por sí mismos los derechos fundamentales vulnerados en la resolución final de un proceso, o en momento anterior siempre que no se hubiese podido denunciar la vulneración con anterioridad, considera como causa de inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa que se opone al “carácter subsidiario de esta jurisdicción constitucional simultanear un recurso de amparo con otro recurso seguido en la vía judicial ordinaria, como ocurre cuando se inicia el proceso de amparo antes de que estén resueltos los recursos interpuestos contra la resolución judicial impugnada en aquella otra vía o cuando, una vez presentada la demanda de amparo, se reabre la vía judicial durante la pendencia del proceso de amparo, aunque la resolución final de la jurisdicción ordinaria sea finalmente desestimatoria (por todas, STC 99/2009, de 27 de abril, FJ 2)”.

Señala el Tribunal Constitucional también, conforme a la doctrina⁵¹, que cuando se plantee incidente de nulidad de actuaciones respecto de una sentencia, sólo podrá presentarse recurso de amparo frente a esta cuando el incidente haya sido resuelto, y en el caso de que se plantease el amparo antes de dicha resolución será declarado prematuro.

Respecto del marco temporal se acude a lo dispuesto en la STC 188/2006, en su fundamento jurídico tercero en el que se dispone los requisitos de admisibilidad del amparo se examinan teniendo en cuenta el marco temporal de referencia y el agotamiento de la vía judicial previa, y conforme a esto, que no podrá abrirse el acceso al recurso de amparo en tanto no se haya agotado la vía judicial ordinaria.

Como conclusión a los fundamentos jurídicos de dicha sentencia, se dice que no pueden coexistir un procedimiento en la vía judicial ordinaria, como es el incidente de nulidad de actuaciones, con el recurso de amparo teniendo los dos el mismo objeto. Esto es justamente lo que sucede en este caso, coinciden en tiempo y objeto el incidente de nulidad de actuaciones y el recurso de amparo.

Por toda esta fundamentación la demanda de amparo será desestimada, dejando claro en la fundamentación, y para concluir con esta sentencia, la imposibilidad de admisión del recurso de amparo mientras esté pendiente de resolución un incidente de nulidad de actuaciones.

- Auto del Tribunal Constitucional 98/2016, de 4 de mayo.

Se procede a comentar un auto de 2016 que he considerado especialmente relevante puesto que conlleva una absoluta contradicción en la forma en que se resuelve con respecto a la doctrina que había seguido el Tribunal Constitucional hasta entonces para los casos similares.

En el Auto del Tribunal Constitucional 98/2016, de 4 de mayo, nos encontramos con un supuesto en el que se interpone recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por la parte recurrente con anterioridad a que se le notificase la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, pero a su vez, con posterioridad a que se dictase la providencia por la que se inadmite el mismo. El recurso de amparo es inadmitido por falta de agotamiento

⁵¹ SSTC 97/2004, de 24 de mayo, FJ 3; y 13/2005, de 31 de enero, FJ 3, entre otras.

de la vía judicial previa, y el Ministerio Fiscal interpone recurso de súplica para que sea admitido.

Es un supuesto interesante ya que por un lado la providencia de inadmisión ya ha sido dictada, pero la parte presenta el recurso de amparo sin saber de su inadmisión porque aún no ha sido notificada.

En cuanto a su resolución, el Ministerio Fiscal razona que fundándose en las SSTC 61/2014, fundamento jurídico segundo, y 69/2014, fundamento jurídico segundo, no procede la inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa puesto que el recurso de amparo se interpone con fecha de 9 de julio de 2015, dos días después de que se dictase la providencia de inadmisión datada a 7 de julio de 2015, pero, días antes del 16 de julio de 2015, fecha en la que se comunica la inadmisión del incidente a la parte recurrente. Idéntica situación es la que se produce en la STC 69/2014 en la que, en su fundamento jurídico segundo, el Tribunal Constitucional entiende que no hay coincidencia en el tiempo entre el incidente de nulidad de actuaciones y la interposición del recurso de amparo puesto que cuando el segundo es presentado, el incidente ya ha sido desestimado mediante providencia, considerando que este es el hecho relevante y no teniendo en cuenta que la desestimación aún no ha sido notificada.

Sin embargo, en este auto 98/2016 que nos atañe, el Tribunal Constitucional ante un mismo supuesto realiza un cambio doctrinal considerando, para la resolución de este caso que, la parte al interponer la demanda de recurso de amparo antes de que se le haya notificado la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, está afectando al normal desarrollo del Tribunal Constitucional en la admisión de las demandas ya que está pidiendo que se estime su pretensión sin saber aún si el objeto del amparo ya ha sido admitido y estimado en el incidente de nulidad de actuaciones. Considerando también el Tribunal, que la interposición de la demanda de amparo incide en la determinación procesal del objeto del amparo y en la calificación del demandante respecto a su actitud procesal. Por ello, finalmente se acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal

Se produce con esta resolución una clara incongruencia en la doctrina constitucional al ver como para dos supuestos exactamente iguales, el tribunal da dos soluciones contrarias decretando para una la inexistencia de la falta de agotamiento de la vía judicial y para la otra la efectiva falta. En este aspecto, el Tribunal consigue la inseguridad jurídica de las partes en la interposición de los recursos de amparo que debe ser solventada.

5.4 Supuestos en los que la resolución del incidente de nulidad de actuaciones es objeto del recurso de amparo.

Son frecuentes las ocasiones en las que el incidente de nulidad de actuaciones en lugar de evitar que se interponga recurso de amparo, conforme al principio de subsidiariedad y a esa intencionalidad que se manifestaba en la motivación de la Ley Orgánica 6/2007 de reforma de la ley orgánica del tribunal constitucional, en la que se pretendía que el número de recursos de amparo fuese menor para así evitar el colapso del Tribunal Constitucional y de sus medios materiales y personales, lo que sucede es que las resoluciones de los incidentes de nulidad de actuaciones sean fundamento de posteriores recursos de amparo. Estos amparos con frecuencia se fundan en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva regulada en el artículo 24 de la Constitución, pero no impide que se funde en la vulneración de otros derechos fundamentales.

Se procede a comentar diferentes resoluciones judiciales en las que podemos apreciar las diferentes situaciones judiciales que se producen en este ámbito.

5.4.1 Resolución de incidente de nulidad de actuaciones vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la Constitución española.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 98/2015, de 25 de mayo.

Comenzamos comentando esta sentencia en la que el recurso de amparo se funda en la vulneración del artículo 24 de la Constitución, del derecho a la tutela judicial efectiva.

El demandante interpone recurso de amparo contra la providencia dictada en 26 de septiembre de 2013 por el Juez de Primera Instancia número 24 de Sevilla por la que se inadmite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto frente a la sentencia 48/2010 de 3 de marzo.

El recurrente estima que, inadmitiendo el incidente de nulidad de actuaciones, se está vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva regulado en el artículo 24 de la Constitución española puesto que considera que esta inadmisión no está motivada suficientemente.

El Ministerio Fiscal toma partido por el recurrente de amparo mientras que la parte actora en el proceso principal decide personarse pidiendo que no se admita este recurso puesto que a su juicio considera que carece de especial trascendencia constitucional.

Frente a esta petición de la parte actora, el Tribunal considera que, puesto que no se interpuso queja frente a la sentencia 48/2010 de 3 de marzo y no es esta resolución el objeto del recurso de amparo, no puede prosperar la oposición de la parte actora del proceso principal fundada en la carencia de trascendencia procesal.

En conveniente mencionar el fundamento jurídico tercero que señala que el incidente de nulidad de actuaciones otorga a los tribunales ordinarios el protagonismo en su faceta como garantes de la protección y defensa de los derechos fundamentales, y que refuerza la posición subsidiaria del Tribunal Constitucional y del recurso de amparo frente a los primeros. Por ello, entiende la doctrina que, si el recurso de amparo carece de especial trascendencia constitucional, el incidente de nulidad de actuaciones sería la última vía mediante la que las partes podrían conseguir la salvaguarda de los derechos vulnerados. Y en este sentido en el fundamento jurídico tercero se señala:

- Que cuando el incidente de nulidad de actuaciones resulte procedente y por el contrario no sea admitido, supone la omisión de un medio de tutela ante la jurisdicción ordinaria.
- Que el incidente de nulidad de actuaciones debe considerarse en todo caso como un verdadero instrumento procesal mediante el que poder subsanar las lesiones de derechos fundamentales, siempre que no se hayan podido denunciar antes o que se hayan producido en la resolución que ponga fin al proceso y que no quepa frente a ellas recurso ordinario o extraordinario como se dispone en el artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- El órgano judicial, siempre que procedan las causas de admisión del incidente, debe tramitar el incidente y razonar suficientemente la decisión que tome sea cual sea.

Siguiendo con la tramitación el Tribunal Constitucional deja a un lado la carencia de especial trascendencia constitucional y se centra únicamente en resolver lo relativo al incidente de nulidad de actuaciones.

El Juzgado de Primera Instancia número 24 de Sevilla inadmite el incidente de nulidad de actuaciones simplemente afirmando que efectivamente ha sido interpuesto, pero que no se admite a trámite porque esta cuestión no está expresamente expuesta en el artículo 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El razonamiento que da para la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido como tal en el artículo 24.1 de la

Constitución Española, así como, el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos recogidos intrínsecamente en el mismo artículo. Concluyendo, la providencia ante la que se interpone el incidente de nulidad de actuaciones no motiva suficientemente la inadmisión del incidente por parte del juzgado de primera instancia por lo que finalmente el Tribunal Constitucional procede a estimar el incidente de nulidad de actuaciones declarando que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante y que para restablecer su derecho, se declara la nulidad de la providencia del juzgado de primera instancia número 24 de Sevilla y se retrotraen las actuaciones al momento anterior a la vulneración del derecho.

5.4.2 Resoluciones de incidentes de nulidad de actuaciones vulneradoras de otros derechos.

Hemos visto un supuesto en el que la resolución de un incidente de nulidad de actuaciones, en este caso una desestimación, da lugar a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución que es el supuesto más típico. A continuación, vamos a ver algunos supuestos en los que la resolución de un incidente de nulidad de actuaciones vulnera otros derechos que, aunque no son tan frecuentes como la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en ocasiones suceden y merecen ser comentados.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 113/2014, de 7 de julio.

Referida al derecho de igualdad ante la ley.

El demandante interpone dos demandas de amparo; la primera contra Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 6 de octubre de 2009 y de 1 de febrero de 2010 que acordaron acceder a la ampliación de la entrega a las autoridades judiciales de la República Checa, y contra los autos de 22 de julio de 2012 que desestiman los incidentes de nulidad de actuaciones interpuestos contra las resoluciones anteriores.

El primer motivo del amparo frente a los autos que desestimaron el incidente de nulidad de actuaciones, los de 23 de julio de 2012, es la vulneración del principio de igualdad ante la ley recogido en el artículo 14 de la Constitución considerando que la misma Sección de la Audiencia, en auto de 14 de junio de 2012, estima el incidente de nulidad de actuaciones frente al auto que acuerda la ampliación de la entrega del demandante al no haber requerido informe del Letrado por él designado. El segundo motivo es la vulneración del derecho a la

tutela judicial efectiva sin indefensión, a la defensa y a la asistencia letrada, ya que el recurrente no ha podido defenderse de forma efectiva mediante la elección libre de letrado.

Para subsanar la lesión del derecho a la igualdad del artículo 14 de la Constitución, es necesario que exista un *tertium comparationis*, es decir, una resolución a la cual se atribuye la vulneración del mismo derecho, con las precedentes resoluciones del órgano judicial, y que siendo éstas iguales, hayan sido resueltas de forma contradictoria, por supuesto, por el mismo órgano, misma sala y sección. Los autos impugnados y el propuesto para realizar la comparación fueron dictados por la misma Sección de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional eran sustancialmente iguales y fueron resueltos de forma contradictoria. Y esta contradicción nos lleva a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución puesto que las resoluciones judiciales se tienen que encontrar debidamente motivadas y fundadas en derecho. Esta motivación se quiebra cuando dos sentencias sustancialmente iguales y resueltas por el mismo órgano son resueltas de forma contradictoria y en la propia sentencia no se indican las razones para este cambio de criterio por parte del Tribunal por lo que devienen arbitrarias las soluciones que resolviendo procesos idénticos, se les otorgan soluciones contrarias entre sí sin motivación suficiente.

Finalmente, se reconoce tanto el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la constitución como el derecho a la igualdad del artículo 14, estimándose la declaración de la nulidad de los Autos de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 23 de julio de 2012 y se ordena que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a que se dictasen los autos anulados.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 208/2015 de 5 de octubre.

Referida al derecho de acceso a la jurisdicción.

El recurrente en amparo se dirige contra la diligencia de ordenación de 29 de julio de 2014 dictada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Arona que inadmite la petición de nulidad de actuaciones interpuesta por el demandante en amparo respecto de un procedimiento de ejecución hipotecaria. El recurrente denuncia en el amparo la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y del acceso a la jurisdicción ya que, al no declarar la nulidad del citado procedimiento, no se permite a quien ostenta un interés legítimo comparecer en el proceso y por lo tanto se privó a la parte recurrente de ser oída y de su derecho de defensa.

En el fundamento jurídico tercero, se señala que respecto de derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin que se produzca la indefensión, en su vertiente acerca del acceso a la jurisdicción, se puede dividir el proceso por un lado en la negación de la legitimación de la recurrente para interponer el incidente de nulidad de actuaciones por no estar personada en el proceso, y por otro lado , la falta de sustanciación del incidente de nulidad de actuaciones planteado por la demandantes y que es inadmitido bajo el pretexto de no esta parte procesal.

Respecto de la negación a la recurrente para interponer el incidente de nulidad de actuaciones por no estar personada en el proceso, el Tribunal ha declarado en varias veces lo que se dispone en la STC 79/2013 de 8 de abril, en el fundamento jurídico segundo, que viene a decir que el derecho a la tutela judicial efectiva sin que quepa indefensión regulado en el artículo 24 de la Constitución, garantiza a todos los que se puedan ver afectados por la resolución de un proceso la posibilidad de intervenir en él, ser oídos y ejercer la defensa de sus intereses legítimos.

También cita el fundamento jurídico tercero, de la STC 43/2010, de 26 de julio, que señala que, dentro del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, está implicado que los tribunales deben velar para que quien ostente algún derecho o interés legítimo en algún proceso de ejecución, aunque no hayan sido parte del proceso principal, puedan comparecer y ser oídos con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

El fundamento jurídico quinto destaca que la inadmisión de un incidente de nulidad de actuaciones, en los casos en que sí sea procedente, supone la omisión de la tutela jurisdiccional ordinaria respecto de los derechos fundamentales y, además, si el asunto carece de la especial trascendencia constitucional para poder interponer recurso de amparo, el incidente de nulidad de actuaciones será la última vía que tengan quienes se les ha vulnerado un derecho para pedir que se les restablezca. Lo que significa que el rechazo al incidente de nulidad de actuaciones implica la desprotección de la demandante del acceso a la jurisdicción puesto que este medio es la única forma por la que podría reparar la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por último, se destaca que en la redacción del artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dice que están legitimados para interponer el incidente de nulidad de actuaciones, no sólo quienes sean partes legítimas en el proceso, sino también quienes hubieran debido serlo.

Finalmente, el Tribunal falla estimar el recurso de amparo, reconocer a la parte el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y restablecer su derecho retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de ésta última resolución.

5.4.3 Especial mención al caso del amparo mixto con fundamento en la STC 180/2015 de 7 de septiembre.

A continuación, y para terminar con el epígrafe, vamos a ver una resolución un tanto especial que se conoce como “objeto mixto del amparo”, lo cual ya he mencionado anteriormente, y que sucede cuando son objetos del amparo las resoluciones de los autos o providencias que inadmiten el incidente de nulidad de actuaciones vulnerando algún derecho fundamental, generalmente de los regulados en el artículo 24.1 de la Constitución española sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y sus vertientes, y de otro lado, el derecho que se entendía vulnerado en la petición del incidente de nulidad de actuaciones⁵².

- Sentencia del Tribunal Constitucional 180/2015, de 7 de septiembre.

El recurrente interpone amparo constitucional frente a la Sentencia de 13 de marzo de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Almería y contra la Providencia de 22 de abril 2013 por la que se inadmite el incidente de nulidad de actuaciones.

En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente, establecida en el artículo 24 de la Constitución española, por haber resultado condenado en un proceso de relaciones paterno-filiales sin haber sido emplazado en forma legal. Añade además el recurrente que la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva puesto que es el único modo del que dispone el recurrente para ejercer su defensa.

El fundamento jurídico segundo analiza el supuesto desde la perspectiva de las cuestiones relativas a las decisiones de inadmisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones. Según la doctrina de este Tribunal, los órganos judiciales deben realizar una interpretación amplia de las causas de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones puesto que tras la Ley Orgánica 6/2007, los tribunales ordinarios han visto incrementadas sus funciones como garantes de los derechos fundamentales. Observa el Tribunal

⁵² GÓMEZ FERNÁNDEZ Itziar, MONTESINOS PADILLA Carmen “Una década del incidente...” *op. cit.*, p. 94.

Constitucional que se repite con frecuencia en este tribunal en concreto que inadmite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones⁵³, de modo que, conforme al fundamento jurídico segundo 155/2009, concurre el motivo de especial trascendencia constitucional.

Se precisa acotar el objeto del recurso de amparo, y para ello, conforme a la doctrina⁵⁴, hay que seguir el criterio de la “mayor retroacción” que implica que se asegure la más amplia tutela de los derechos fundamentales.

El tribunal declara que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, regulado en el artículo 24.1 de la Constitución española garantiza a todos los que puedan resultar afectados por una decisión dictada en algún proceso judicial, el derecho a conocer de su existencia, a intervenir en él y a ser oídos, por ello son importantes los actos de comunicación. Como se acuerda en la STC 131/2014, de 21 de julio, en su fundamento jurídico tercero, en lo posible se exigirá el emplazamiento personal a los afectados y la limitación de las notificaciones por edictos. En este caso, el Juzgado de Primera Instancia desplegó la actividad indagatoria suficiente para localizar al recurrente de manera que sí se respetó el carácter subsidiario de la comunicación mediante edictos ya que no se acudió a esta hasta que se agotaron todos los medios y una vez hubieron resultado todos infructuosos.

Teniendo en cuenta que para el Juzgado de Primera Instancia no había ningún indicio que hiciese sospechar que el recurrente estaba en un establecimiento penitenciario, se concluye que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

La segunda vulneración alegada es la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones por la Providencia de 22 de abril de 2013.

Respecto de esta vulneración, el fundamento jurídico sexto declara que el protagonismo otorgado por la Ley Orgánica 6/2007 a los tribunales ordinarios como garantes de los derechos fundamentales se debe poner en relación con la especial trascendencia constitucional la que se refiere la STC 43/2010, de 26 de julio, en su fundamento jurídico quinto, que afirma que “el incidente de nulidad de actuaciones era un instrumento idóneo para la tutela del derecho fundamental en cuestión, y que su resolución debía tener presente que –de no tener el caso trascendencia constitucional– se trataría de la última vía que permitiría la reparación de la vulneración denunciada”.

⁵³ SSTC 153/2012, de 16 de julio; 9/2014, de 27 de enero; 204/2014, de 15 de diciembre; 91/2015, de 11 de mayo; 98/2015, de 25 de mayo; 101/2015, de 25 de mayo, y 142/2015, de 22 de junio, entre otras.

⁵⁴ STC 152/2015, de 6 de julio.

En este caso, el demandante en amparo interpone el incidente de nulidad de actuaciones denunciando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión recogido en el artículo 24.1 de la Constitución española, por no haber tenido conocimiento del proceso judicial *a quo* puesto que se encontraba interno en un establecimiento penitenciario. La inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones se funda en dos motivos, de los cuales ambos han resultado ser inciertos:

- El primer motivo responde a que la cuestión no estaba legalmente prevista en el artículo 228.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; resulta ser falso puesto que la vulneración denunciada encaja en el ámbito del artículo 24 de la Constitución, puesto que el recurrente no tenía conocimiento del proceso a causa de una comunicación defectuosa, lo cual entra dentro de una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la vertiente del acceso a la jurisdicción.
- El segundo motivo responde a la consideración de la sentencia como recurrible, lo cual también resulta ser falso porque considera el Tribunal que es indudable que contra dicha Sentencia no cabía recurso puesto que el Juzgado había declarado su firmeza por providencia con fecha de 22 de enero de 2009.

En consecuencia, se afirma que el incidente de nulidad de actuaciones no cumplió con su función de tutela y defensa de los derechos fundamentales como consecuencia de una decisión de un órgano jurisdiccional y con manifiesta falta de motivación, y que esto provocó la vulneración del derecho de acceso al recurso de la parte demandante de amparo tutelado por el artículo 24.1 de la Constitución española.

Finalmente, el Tribunal constitucional falla a favor de “otorgarse el amparo en relación a la vulneración del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso al recurso, y declararse la nulidad de la providencia de 22 de abril de 2013, para que se dicte nueva resolución judicial con respeto al derecho fundamental reconocido”.

6. CONCLUSIONES.

PRIMERA- Conforme a la exposición que se hace acerca de cómo se ha regulado el incidente de nulidad de actuaciones desde su aparición hasta la reglamentación actual, se evidencia que es un instrumento que ha suscitado problemas con cada una de sus regulaciones. Los cambios que se han ido produciendo han sido muy dispares, destacando dos que en particular han llamado mi atención como son su supresión y prohibición por la Ley 34/1984 de Reforma Urgente y Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el establecimiento del incidente de nulidad de actuaciones como un instrumento que sólo podía actuarse de oficio por el Juez o Tribunal como se estableció en el párrafo segundo del artículo 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En este sentido parece coherente concluir que el incidente de nulidad de actuaciones ha sido un instrumento con el que el legislador ha intentado crear un procedimiento para declarar la nulidad de las actuaciones judiciales que vulnerasen derechos fundamentales sin necesidad de acudir al recurso de amparo, pero con el que, sin embargo, no ha encontrado una regulación normativa estable hasta la actual, puesto que está siendo la más longeva después de la inicial que hizo la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

SEGUNDA- La normativa actual que se hace del incidente de nulidad de actuaciones, dispuesta en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comienza señalando que con carácter general no se admitirán incidentes de nulidad de actuaciones, lo que de entrada nos indica que, a pesar de la intención que tiene el legislador de que sea un instrumento mediante el que los tribunales ordinarios puedan cumplir su función como tribunales garantes de los derechos fundamentales, se le dota de un carácter excepcional que hace suponer que serán pocas las ocasiones en que sea admitido a trámite. Sigue el artículo señalando que, excepcionalmente, sólo se admitirán los incidentes de nulidad de actuaciones cuando se cumplan tres supuestos; haber vulnerado un derecho fundamental de los regulados en el artículo 53.2 de la Constitución, que no se haya podido denunciar antes de que la resolución que pone fin al proceso fuese firme y que contra ésta no quepan recursos ordinarios ni extraordinarios. Teniendo en cuenta que la Ley Orgánica 6/2007, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, en su exposición de motivos indica que mediante esta reforma, se pretende ampliar el marco de actuación del incidente de nulidad de actuaciones y que, en consecuencia, se disminuya la presentación de recursos de

amparo ante el Tribunal Constitucional para evitar la sobrecarga de la que adolecía, no parece que con una regulación que de entrada ya se establece como excepcional, se vaya a lograr disminuir la interposición de recursos de amparo hasta el punto de terminar con la sobrecarga del Tribunal Constitucional, puesto que tras la negativa de admisión del incidente de nulidad de actuaciones, parece evidente pensar que las partes querrán interponer un posterior recurso de amparo constitucional.

TERCERA- Después de haber examinado el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se evidencia que el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional está dotado de un carácter subsidiario puesto que se establece que no se admitirá a trámite cuando no se hayan agotado los medios de impugnación anteriores a éste previstos en la ley, entre los que se encuentra el incidente de nulidad de actuaciones. A pesar de que, como se ha indicado en la conclusión anterior, con la ampliación del marco de actuación del incidente de nulidad de actuaciones, se pretendiese reducir la presentación de recursos de amparo, lo cierto es que en mi labor de análisis jurisprudencial he podido evidenciar que son muy numerosas las ocasiones en las que las partes interponen el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional tras la inadmisión o desestimación del incidente de nulidad de actuaciones. Además, considero relevante recordar que en la STC 180/2015, de 7 de septiembre, comentada anteriormente, el Tribunal Constitucional consideraba que tenía especial trascendencia constitucional para la admisión a trámite del recurso de amparo, el hecho de que el tribunal que previamente inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones que se menciona en el proceso, venga repitiendo con demasiada frecuencia la inadmisión de incidentes de nulidad de actuaciones, lo que deriva en que las partes procesales sigan acudiendo al recurso de amparo para salvaguardar sus derechos en más ocasiones de las que se pretendían tras la reforma de admisión de la Ley Orgánica 6/2007.

CUARTA- En relación también a la subsidiariedad del recurso de amparo dispuesta en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional quisiera concluir comentando el desajuste de criterio doctrinal que he percibido en cuanto al requisito de agotamiento de la vía judicial previa para la admisión de recurso de amparo. En el análisis doctrinal realizado, se han comentado tanto resoluciones en las que el recurso de amparo no se estima por no haberse agotado la vía judicial previa (AATC 252/2009, de 19 de octubre y 10/2010, de 25

de enero) así como la controvertida STC 216/2013, de 19 de octubre, en la que no sólo se admite el recurso de amparo sin haberse agotado la vía judicial previa con la interposición del incidente de nulidad de actuaciones, sino que además, el Tribunal Constitucional dota de una nueva interpretación al artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional viniendo a decir, que no siempre será necesaria la interposición del incidente de nulidad de actuaciones para considerar que se ha agotado la vía judicial previa, y que bastará con que los tribunales ordinarios hayan podido pronunciarse sobre los derechos fundamentales que sean objeto posterior del recurso de amparo para entender que se ha agotado la vía judicial previa, dejando a la casuística el recurso que se tenga que interponer en cada caso. Esta nueva doctrina constitucional ha colocado al incidente de nulidad de actuaciones como un instrumento que coloca en una situación de inseguridad jurídica a las partes puesto que no se establece un criterio claro sobre los momentos en los que es necesario interponerlo, quedando la decisión, en estos casos, a la elección del recurrente y su defensa a sabiendas de que la decisión condicionará la admisión a trámite del recurso de amparo si posteriormente lo interponen.

7. ANEXO BIBLIOGRÁFICO.

A) BIBLIOGRAFÍA, ARTÍCULOS DE REVISTAS Y CAPÍTULOS DE LIBROS.

- ARAGÓN REYES Manuel. “El incidente de nulidad de actuaciones como remedio previo al recurso de amparo, la función del Ministerio Fiscal”. *Teoría y realidad constitucional*, núm. 28, 2011, pp. 371-379.
- ARROYO JIMÉNEZ Luis, BELADIEZ ROJO Margarita, ORTEGA CARBALLO Carlos Y RODRÍGUEZ de SANTIAGO José María. *El juez del derecho administrativo. Libro homenaje a Javier Delgado Barrio*. BELADIEZ ROJO Margarita; “La función constitucional del incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 LOPJ”. (pp. 439-453) Madrid: Marcial Pons (2015).
- CARRASCO DURÁN Manuel. “La tutela de los derechos fundamentales a través del incidente de nulidad de actuaciones”. *Revista de Derecho Constitucional*, núm. 95, 2012, pp. 65-93.
- CASAS BAAMONDE Maria Emilia. “Incidente de nulidad de actuaciones y recurso de amparo constitucional”. *Relaciones laborales*, núm. I, 2004, pp. 17-28.
- GÓMEZ FERNÁNDEZ Itziar, MONTESINOS PADILLA Carmen. “Una década de incidente de nulidad de actuaciones: ¿aclaración, reforma o supresión?”. *Revista de Derecho Constitucional*, núm. 113, 2018, pp. 71-102.
- LARROSA AMANTE Miguel Ángel. “El incidente de nulidad de actuaciones a instancia de parte”. *Jueces para la democracia*, núm. 36, 1999, pp. 75-92.
- MEGINO FERNÁNDEZ Diego. *El incidente de nulidad de actuaciones en la justicia constitucional española: su interpretación por el Tribunal Constitucional*. Porto: Juruá (2018).
- MONTERO AROCA Juan, FLORS MATÍES José, LÓPEZ EBRI Gonzalo A, RODA ALCAYDE Javier. “Contestaciones al programa de Derecho procesal civil para acceso a las carreras judicial y fiscal”. MONTERO AROCA Juan; “La nulidad de actuaciones”. Valencia: Tirant lo Blanch (2012). (Versión electrónica).
- SOSPEDRA NAVAS Francisco José. “Los requisitos procesales del recurso de amparo: el incidente excepcional de nulidad de actuaciones y la especial trascendencia constitucional”. *Cuadernos de Derecho Local*, núm. 39, 2015, pp. 162-193.
- VIDAL FERNANDEZ Begoña *Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos (2015).

B) LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (versión electrónica).

- ATS 1303/2018, de 22 de noviembre.
- ATS 4759/2019, de 29 de abril.
- ATS 7351/2019, de 25 de junio.
- ATC 252/2009, de 19 de octubre.
- ATC 10/2010, de 25 de enero.
- STC 237/2013, de 17 de julio.
- STC 216/2013, de 19 de octubre.
- ATC 200/2010 de 21 de diciembre.
- STC 139/2014, de 8 de septiembre.
- ATC 98/2016, de 4 de mayo.
- STC 98/2015, de 25 de mayo.
- STC 113/2014, de 7 de julio.
- STC 208/2015, de 5 de octubre.
- STC 180/2015, de 7 de septiembre.

C) WEBGRAFÍA.

- Guía jurídica Wolters Kluwer. “Nulidad de actuaciones (proceso civil)”.
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjYzMztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmjOcSoAGYjMLjUAAAA=WKE
- Tribunal Constitucional.
<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx>

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/PreguntasFrecuentes.pdf>